



CO000086539692

CO000086539692

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0046

Monterrey, Nuevo León, a 6 seis de septiembre de 2023 dos mil veintitrés.

Se procede a plasmar por escrito la sentencia oral decretada dentro de la audiencia de juicio celebrada el 30 de agosto de 2023, por la suscrita Aída Araceli Reyes Reyes, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, actuando en forma unitaria¹, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Cuarta Sala Penal Unitaria del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del toca de apelación en definitiva ***** , en la que se declara nula la sentencia oral de fecha 27 de octubre del 2022 y su emisión por escrito del día 4 de noviembre del mismo año, así como todo lo actuado en la audiencia de juicio con posterioridad a los alegatos de clausura de las partes y se ordenó la reposición parcial de la audiencia de juicio, dentro de los autos que integran la carpeta judicial número ***** y su acumulada ***** , seguidas a ***** la primera por los delitos de **atentados al pudor, corrupción de menores y equiparable a la violencia familiar** y la segunda por los delitos de **atentados al pudor y corrupción de menores**.

Antecedentes del caso.

Auto de apertura a Juicio. Se dictó el 21 veintiuno de abril de 2022 dos mil veintidós y se remitió a este Tribunal.

Audiencia de juicio a distancia. Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, en virtud de la contingencia por la pandemia derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19), por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así con fundamento en el Acuerdo General número 11-II/2021, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativos a las acciones extraordinarias, que por causa de fuerza mayor, implementó el Poder Judicial del Estado, para reanudar gradualmente las funciones y el servicio de impartición de justicia a su cargo, como actividad esencial, debido al fenómeno de salud pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Competencia. Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **atentados al pudor, corrupción de menores, y equiparable a la violencia familiar**, cometidos respectivamente en el 2019 y 2018, en el estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; lo anterior de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la

¹ En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1º, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el nueve de agosto de dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

Hechos objeto de acusación: La Fiscalía los estableció en contra de ***** en perjuicio de la menor identificada bajo las iniciales *****, dentro de la carpeta judicial *****, tal y como a continuación se plasma:

“Un día por la noche (año 2019), cuando hacia frío y cuando la víctima de iniciales ***** tenía la edad de ** años y cuando estaba en primer año de primaria al encontrarse en el domicilio ubicado en la Calle *****, número *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León, al encontrarse la menor de iniciales *****, en una de las habitaciones de la primera planta la víctima acompañada de su prima menor ***** donde también se encontraba el investigado, donde estando los tres viendo la tele sobre la cama, donde estaban tapados, el investigado en medio de los dos menores, donde la víctima se encontraba del lado de la pared, es por lo que el investigado sin el propósito inmediato de llegar a la copula y sin autorización de la menor, le tocó la vagina de la menor por encima de la ropa, como si la estuviera sobando, razón por la cual se retiró para que su tío no le hiciera eso, después de esa vez le hizo muchas veces cuando el descansaba y cuando su tía ***** no estaba”.

La Fiscalía los clasificó jurídicamente como constitutivos de los delitos **atentados al pudor** y **corrupción de menores**, el primero previsto y sancionado por los artículos 259 y 260, y el segundo previsto y sancionado por el artículo 196, fracciones I y II, todos del Código Penal del Estado.

La participación que se le atribuye al acusado *****, en la comisión de los delitos en cuestión es como autor material directo y de manera dolosa conforme a los numerales 39, fracción I y 27, del Código Penal del Estado.

Con relación a la carpeta judicial *****, la Fiscalía estableció los siguientes hechos, en perjuicio de la menor identificada bajo las iniciales *****:

“Siendo en el año del 2018 después del ***** después de su cumpleaños ** la menor de iniciales *****. siendo un día por la noche aproximadamente a las 23:30 horas en el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en *****, en ***** Nuevo León, al salir la víctima de bañarse con ropa puesta, se dirige a la cocina, para tomar agua, y luego regresa a



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000086539692

CO000086539692

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

su cuarto donde el investigado se paró frente a ella, ella diciéndole que ella se iba a dormir, donde el investigado la agarro de su brazo derecho y le dijo que fuera al cuarto, la llevo al cuarto de su mama en la planta baja de dicha casa, intentando la víctima zafarse del investigado la metió a la fuerza dejando la puerta entre abierta se sienta en la orilla de la cama, la víctima le dijo que era tarde que se iba a dormir, es donde el investigado se acercó demasiado a ella al estar sentada y el investigado frente a ella la recostó boca arriba de la cama, trató de bajarle el pantalón, ella apretaba las piernas, y le tomo de las manos la víctima para evitar dicha acción, es por lo que el investigado se enojó y le bajo con fuerza a la altura de las rodillas y el calzón la victima lo pateaba sin lograr tratar de alejarlo, quiso gritar pero tenía miedo, sintiendo que el investigado le beso al vagina con su lengua, por 20 minutos, la víctima lo pateó y logro subirse el pantalón, para luego irse corriendo a su cuarto, no le dijo a nadie por no tenía el valor de decirlo, además que el investigado le dijo que no dijera nada, donde la víctima refirió que cada que los hermanos de la víctima estaban jugando, le tocaba sus senos, pompis, vagina, e incluso por debajo de la ropa, siempre que su madre no se encontraba”.

Los delitos materia de la acusación son **atentados al pudor, corrupción de menores y equiparable a la violencia familiar**, el primero previsto y sancionado por los artículos 259 y 260, así como por los artículos 259, 260, fracción II y 260 Bis, fracción VI, el segundo previsto y sancionado por el artículo 196, fracciones I y II y el tercero previsto y sancionado por el artículo 287 Bis 2, fracción V; todos los artículos del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

La participación que se le atribuye al acusado *********, en la comisión de los delitos es como **autor material directo**, y de manera **dolosa** en términos del artículo 39, fracción I y 27 del Código Penal vigente en el Estado.

En la sentencia de alzada se estableció que si bien dentro del auto de apertura se desprende que se estableció que el delito de atentados al pudor, también se encuentra previsto por los artículos “259, 260, fracción II y 260 Bis, fracción VI”, eso no debe de tomarse en cuenta, ya que evidentemente se trata de un error, toda vez que dicha clasificación data de los artículos en cuestión, luego de su reforma en 2020, cuando cambió la denominación del delito de atentados al pudor, por el ahora denominado abuso sexual, por lo que no corresponden a la temporalidad en que se desarrollan los hechos que nos atañen.

Acuerdos probatorios. Cabe señalar que las partes no arribaron a acuerdos probatorios.

Efectos de reposición del procedimiento. Como cuestión previa, es oportuno tener en cuenta los términos de la resolución de segunda instancia, de donde procede la reposición parcial de la audiencia de juicio de fecha 27 de octubre de 2022, de la que emanó la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2022, dictada por este tribunal; y para efecto de atender los lineamientos dados por la Cuarta Sala Unitaria Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, relativos a dictar una nueva sentencia

purgando los vicios destacados en dicha resolución, que en síntesis, consistieron en los siguientes aspectos:

- a) Se ordena la reposición parcial de la audiencia de juicio a fin de que se conceda la oportunidad a la defensa y al imputado de expresarse referente a la reclasificación elevada por el Ministerio Público en su alegato final respecto de los delitos de atentados al pudor cometidos en perjuicio de las menores *****y *****respectivamente, y se les informe sobre su derecho de pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención, como lo señala el numeral 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales del Estado y posteriormente continuar con la secuela legal correspondiente.

A fin de dar cumplimiento a lo señalado en la sentencia de alzada, El Tribunal hizo del conocimiento a la defensa que en términos del numeral 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales y dada la reclasificación efectuada por el Ministerio Público, tiene derecho a solicitar la suspensión del debate para el efecto de aportar nuevas pruebas y poder estructurar su debida defensa.

Con base a ello la defensa particular manifestó que era su deseo hacer uso de dicho derecho y solicitar el plazo contenido en el citado numeral a efecto de su debida defensa, por lo que a petición de la defensa se decretó la suspensión de la audiencia de juicio para dicho efecto.

Una vez concluido el plazo concedido y reanudada la audiencia de juicio, se escuchó a las partes, expresando la defensa y el acusado que no tenían probanzas que ofertar, asimismo solicitó se le tuviera por reproducidos los alegatos de clausura emitidos con anterioridad.

Por su parte la Fiscalía reiteró sus alegatos manifestados con anterioridad al considerar que se acreditaron los delitos y las agravantes ya referidas, atribuidos al acusado.

A fin de dar cumplimiento a lo señalado en la ejecutoria de mérito, es dable establecer que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 403, fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en esta sentencia debe realizarse una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba.

Hechos acreditados, prueba producida en juicio y su valoración.

Por cuestiones de método, se procederá primeramente al estudio de los hechos de la carpeta judicial ***** atribuidos a *****constitutivos del delito atentados al pudor, en su caso, al estudio de la responsabilidad del acusado en su comisión; luego al estudio de los hechos de la carpeta judicial ***** imputados al acusado, constitutivos de los delitos de **atentados al pudor y equiparable a la violencia familiar**, en su caso, el análisis de la responsabilidad del acusado en la comisión de dichos antisociales, y finalmente se abordará lo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000086539692

CO000086539692

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

concerniente al delito de **corrupción de menores** que el Ministerio Público atribuye al acusado en ambas carpetas, cometido en agravio de las dos menores víctimas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guarda congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

En el presente caso, y derivado del análisis integral del material probatorio presentado y desahogado en la audiencia de juicio se probó la teoría del caso de la Fiscalía más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos que fueron materia de acusación:

“Que en el año 2019 después del *****y antes *****de ese año; cuando la menor de iniciales ***** contaba con**años de edad, y al cursar el primer año de primaria y encontrándose en el interior del domicilio en donde ella habita ubicado en la calle ***** número ***** de la colonia ***** en ***** Nuevo León, en una de las habitaciones de la primer planta acompañada de su prima menor de edad de nombre ***** en ese lugar se encontraba el activo y se encontraban viendo la televisión, encontrándose todos en una cama acostados y tapados cuando el activo al encontrarse en medio de estas dos menores, encontrándose la víctima del lado de la pared; le realiza sin autorización de dicha menor tocamientos en la vagina por encima de la ropa, como si la estuviese

sobando, por lo que la menor se retira para que no siguiera haciendo lo anterior”. Es decir se acredita un acto erótico sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, únicamente el de satisfacer su libido, es decir, sentir placer sexual y sin consentimiento de la pasivo, una impúber, de seis años de edad.

Estos hechos se acreditan de manera sustancial y para arribar a esta determinación este Tribunal ha considerado por su capital importancia la declaración rendida por la menor víctima de iniciales ***** acompañada de la licenciada en psicología ***** adscrita la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, y la cual cuenta con ***** años de edad, quien fue identificada por *****, como su sobrina, ya que es hija de su hermana ***** y quien manifestó que ella vive en *****, en la colonia ***** no recuerda desde cuando vive ahí, en esa casa vive con su mamá, con sus primos, su tía, y el esposo de su tía, su tío *****, que lo que le pasó, es que un día se metieron a ver una película, con *****, *****, *****, ***** y *****, que son los cinco hijos de su tía, su prima ***** y ella se pusieron a ver una película, después de eso su tío la empezó a tocar abajo en su parte, de atrás y adelante, después ella le dijo a su prima *****, que la estaba tocando y ella le dijo que ella no sabía nada, después de eso se fue a un sillón y cuando ella ya se había ido a dormir a su casa, su prima ***** le había dicho a su mamá, después de eso llegaron muchos policías, que no sabe que día fue, solo recuerda que hacia frio y tenía ** años, estaba en primero de primaria, que era tarde, era de noche, eran como las 10:00 o algo así, estaban sus hermanos que son *****, *****, *****, *****, su mamá y su padrastro, los que estaban en el cuarto viendo la tele, eran su primo, *****, su papá y ella. El papá de ***** se llama ***** ***** y no se acuerda más, su papá no estaba era el papa de su prima, su padrastro estaba trabajando, su mamá también estaba trabajando, su tía *****, estaba en la sala, estaba viendo el celular y su prima le avisó, que le tocó en sus partes al frente y de atrás, que sabe que la parte de adelante, sólo les dice partes, a sus partes íntimas vagina y glúteos es por donde hace del baño, eso nada más sucedió esa ocasión, esto se lo comentó a su mamá, ella pensaba que la iba a regañar, que no recuerda que ropa traía, que no recuerda como le realizó estos tocamientos, estos tocamientos fueron por dentro de la ropa, ella no dijo nada, ella se fue solo al sillón, su tío no le dijo nada. A preguntas de la defensa, señaló. Es cierto que ella no señala la hora ni el día en que fueron los tocamientos, que el día que fueron los tocamientos le dijo a su prima, le dijo en otro momento, que no es cierto que se lleva bien con el señor *****, que no sabe en que forma le tocó en sus partes íntimas vagina y glúteos; que es cierto que dijo que solo la tocó en una ocasión, que la señora ***** se encontraba en la sala y que no pudo gritarle o pedirle auxilio, que sabe que era de noche, que ella dice que fue hace más de dos años, que no esta tan segura de que fueran dos años, que no recuerda en que año fue. A pregunta de la fiscalía, expuso que no recuerda la forma en que le realizaron esos tocamientos, porque fue hace mucho. Que ella no pensó pedir auxilio, porque no pensaba en eso, se fue al sillón. No sabe porque no pensó en pedir auxilio.



Para el efecto de valorar esta declaración hay que señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido a través del protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, lo que debe tomarse en consideración para efecto de poder evaluar o valorar la prueba de un menor de edad.

Establece en este protocolo que el niño no puede manejar nociones de tiempo y de espacios absolutos convencionales sin referentes concretos, señala también que para un adulto el manejo de conversiones y abstracciones como la hora, el día, el mes y el año, son conceptos incorporados de manera habitual, sin embargo, un niño no puede manejar, estos conceptos como fechas, minutos, horas, semanas, meses o años, que generalmente ubican el hecho por eventos o el año que cursan en la escuela.

Incluso como criterio orientador a este caso, tenemos que también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del número de tesis, 2010615² ha establecido como deberá llevarse a cabo la valoración del testimonio de los menores de edad, víctimas de un delito; señala en términos generales que deberá considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad.

En el caso concreto este Tribunal ha determinado que a pesar de su corta edad, y evidentemente de menor edad el día de estos hechos en la que se suscitó este evento, porque entendemos esto se generó en el año de 2019 donde se estableció a través de su acta de nacimiento solo contada con la edad de seis años; si bien es cierto no establece los días precisos en que sucedieron los hechos tenemos que, sí da cuenta de referencias, con relación a aspectos que vivió, al señalar que sabe que

² Época: Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267 **MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.** En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.

hacía frío, que tenía seis años de edad, en que se verificó; que estaba en primero de primaria, esta circunstancia que declara dicha menor, lejos de demeritar su declaración, brindan certeza a esta autoridad de que efectivamente acontecieron los hechos que narra, en virtud de que dicha menor atendiendo a su edad, efectivamente guarda referencias a aspectos vividos, destacando que precisó circunstancias de modo, tiempo y lugar, en qué se verificó este hecho de índole sexual en su contra estableció que al encontrarse en el domicilio donde habita con su mamá, sus tíos, sus primos y al encontrarse viendo una película con su prima ***** y el ahora acusado a quien identifica como su tío *****, le tocó en sus partes la de frente y la de atrás, que es “por donde hace del baño”, que no recuerda que ropa traía, que no recuerda como le realizó estos tocamientos, estos tocamientos fueron por dentro de la ropa, ella no dijo nada, ella se fue solo al sillón, su tío no le dijo nada, tal información se establece como creíble porque además fue interrogada por la defensa y fue clara en señalar que no podía precisar la hora ni el día en que fueron los hechos, que ese día, pero en otro momento se lo dijo a su prima ***** que ella no pensó en pedir auxilio, porque ella no pensaba en eso, agregado que lo que hizo fue irse al sillón.

Además, se le otorga valor jurídico pleno, en atención a que se trata de la persona que resintió de manera directa la conducta que describió, por ende, es incuestionable concluir que percibió a través de sus sentidos, todos y cada uno de los hechos que narró y de los cuales fue objeto; además su narrativa comulga fehacientemente con el principio lógico de identidad, al haber sido rendida de forma libre respecto a las circunstancias que percibió, de igual manera no se advierten datos que indiquen que la declarante estuviera mintiendo, ni alterando el hecho sobre el cual se pronunció, pues su relato fue claro, congruente y lógico; incluso acorde a su edad, en cuanto al ataque sexual de manifestó, aunado a que únicamente se pronunció sobre circunstancias que percibió mediante los sentidos; dando constancia del lugar en el que acontecieron (en el domicilio donde vivía, al encontrarse viendo una película), incluso lo confirmó a pregunta de la defensa; tampoco se observó interés o intención de querer perjudicar con su narrativa al acusado, pues fue concreta al establecer directamente el hecho vivido, utilizando palabras acordes a su edad; todo ello en criterio de esta autoridad pone en evidencia que únicamente se limitó a informar lo vivido.

De la misma manera, le asiste una presunción de buena fe y además, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, deriva en forma expresa de los artículos primero y cuarto primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³ pero no solo eso, en concordancia con los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocido como “Convención de Belem Do Para”, así como el artículo 16 de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer, la observancia de estas disposiciones de orden constitucional y convencional, imponen

³ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.



CO000086539692

CO000086539692

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

el deber a toda autoridad incluida a ésta, de actuar con perspectiva de género⁴.

Finalmente se toma en consideración que este tipo de delitos generalmente ocurren con ausencia de testigos y en el caso concreto el sujeto activo aprovechó que no se encontraba persona adulta en ese momento; por lo que la declaración de la víctima adquiere valor preponderante máxime que se trata de una menor de edad que adquiere mayor credibilidad, dado que dicha menor resultó verosímil, creíble y no atenta contra la lógica, además de que se encuentra corroborado con otros elementos de prueba, como será establecido.

Al respecto, se invoca por analogía jurídica sustancial la tesis establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Penal, Pág. 1728, tesis cuyo rubro es:

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA”.

Así como la tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Página 267, tesis cuyo rubro es:

“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES”.

De igual forma el testimonio vertido por la menor víctima ***** , es valorado a partir de una visión con perspectiva de género considerando su posición de vulnerabilidad frente al acusado, por su edad, así como las condiciones que imperaban en ese momento pues la víctima se encontraba vulnerable, pues se encontraba bajo el cuidado del acusado, el sujeto activo era una persona de autoridad y respeto, dado que la menor lo consideraba como su tío, el mismo aprovechó la vulnerabilidad de la menor, quien además se encontraba en su domicilio, para llevar a cabo la conducta delictiva, siendo claro para esta autoridad que su testimonio fue directo, claro y preciso, por ende, a criterio de esta autoridad, el dicho de la menor adquiere relevancia.

Además de que esta declaración se enlaza al contenido de lo informado por ***** quien a través de interrogatorio formulado por el Agente del Ministerio Público expuso declarar con motivo de su denuncia realizada el ***** del 2020, ya que su hija ***** asegura que ***** le hizo tocamientos en sus partes privadas, su hija cuenta con ** años de edad conoce a ***** ya que era pareja de su hermana ***** , pues vivieron juntos ocho

⁴ Tesis número: 2017396 "VIOLENCIA SEXUAL. TRASCENDENCIA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CASOS QUE LA INVOLUCREN".

años, dejaron de vivir juntos hace dos años, cuando hicieron la denuncia, ya que él salió corriendo y no lo volvieron a ver, el día ***** del 2020, ella se encontraba trabajando cuando su hermana le marca por teléfono y le dice que pida la salida de manera urgente, porque necesitaba tocar un tema delicado con ella, sin darle más datos, solo le dijo que no se tardara, por lo que se dirigió a la casa de su hermana donde vive ella también es el ubicado en ***** , en *****Nuevo León, en la colonia ***** , al llegar, estaba su hermana, su sobrina ***** , y su niña, todas estaban llorando, su hermana le dijo que su niña le había comentado que ***** le había tocado sus partes íntimas, su niña, solo le dijo que le había tocado las partes que no debían tocarse, ya que ella siempre habla con ella, precisamente para evitar estos temas, solo le dijo que le había tocado por el frente y por atrás, ella le preguntó su hija estaba chiquita, tenía*** años, todavía no tenía mucha noción de los días de la semana y de los meses, ahí también se enteró que*****había agredido a su sobrina de**años, su sobrina les contó que una día que estaba bañándose salió y esta persona ***** la agarró a la fuerza y le hizo sexo oral, en el domicilio vivía su hermana con sus cinco hijos y ***** y ella con su hija y su pareja, el domicilio es una casa de dos pisos y el segundo piso tiene una entrada a parte, ahí dejaba su niña al cuidado de su hermana cuando se iba a trabajar, ella trabajaba en casinos, el horario que dejaba a su hermana eran horarios rotativos, no se ausenta toda la noche, *****ayudaba a cuidar, ya que tiene una sobrina que es hija de ***** y tiene la misma edad que su niña, además ahí también se quedaban sus otros sobrinos y su niña estaba con todos sus sobrinos. ***** y su niña, se llevaban regular, normal, estaban en la casa pero no era como que estuviera siempre con él, su niña se la pasaba con sus sobrinos. Su sobrina ***** , se llevaba mal con ***** , no le agradaba la presencia de ***** , si le contestaba, se notaba mucho que no le agradaba, ella ya después de que paso todo eso, les dijo que era por eso no quería que se acercara a ella, antes se llevaban bien, cuando estaba un poco más pequeña, ella le decía papá, él llegaba del trabajo y sus sobrinos lo abrazaban, ya que para ellos él era su papá. En el acto reconoció a la persona que identifica como ***** ***** , el cual se encuentra vestido con playera manga larga blanca.

A preguntas de la defensa expuso que no sabe el día que sucedieron los hechos ya que la niña no sabe distinguir los días, ni los meses, ni el año, no sabe con exactitud los días en que sucedieron los hechos de ***** , que no estuvo presente cuando sucedieron los hechos hacia su hija ***** y su sobrina ***** , que el día *****del 2020, fue donde el señor salió corriendo se encontraba trabajando y le hablaron para que acudiera. Es cierto que ella escuchaba que la menor ***** se llevaba bien, es cierto que sus sobrinos le llamaban padre, es cierto que ella se enteró de los hechos porque le dijo su hermana, cuando su hija hablo con ella, que ella no estuvo cuando sucedieron los hechos de su hija, pero ve como estaba muy afectada su hija.

Testimonio al que se le otorga valor jurídico pleno, en atención a que aporta información a los hechos sucedidos, quien manifestó haber tenido conocimiento del agravio sexual que había sufrido su hija, del cual



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000086539692

CO000086539692

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

inicialmente conoció a través de su hermana ***** quien le informó que el ahora acusado le había tocado sus partes íntimas a su hija *****., por lo que luego de platicar con ella le dijo que le había tocado las partes que no debían tocarse, diciéndole que le había tocado por el frente y por atrás, agregando que su hija se refería de esta manera, ya que siempre hablaba con ella, precisamente para evitar estos temas (tocamientos), de igual manera hace del conocimiento que en esas fechas su hija tenía seis años de edad y no pudo precisarle fechas, ya que no tenía noción de los días de la semana, de igual manera estableció por qué su hija tenía cercanía con el ahora acusado, dado que el activo habitaba en el domicilio que la testigo y su menor hija de iniciales *****., pero en diferente planta, además de que convivía y cuidaba de su hija y de sus sobrinos, entre ellos *****., con quien ella se pudo percatar que el ahora acusado no tenía una buena relación; información que esta Autoridad considera de trascendencia y que además corrobora el dicho de la menor víctima.

Además se enlaza el testimonio rendido por *****., quien manifestó que conoce al ahora acusado ***** en virtud de que vivió con ella en unión libre por ocho años, aproximadamente en el 2013, por lo que el *****del 2020, se encontraba en su domicilio ubicado en la calle *****., colonia *****., en *****., Nuevo León, aproximadamente las 09:00 de la noche, en la sala y fue su niña ***** y ella le dice que si le puede decir algo y no se enojaba y le empieza a decir que su papá *****le estaba agarrando las pompis a su sobrina ***** la cual contaba en ese momento con **** años, ella le dijo que le hablara a su sobrina, ella le preguntó que había pasado y ella le empieza a decir, que él le había agarrado las pompis y que le había agarrado por el frente, ella se molesta y le pregunta a ***** quien estaba en la habitación y él primero decía que no, que no era cierto, que la niña era una mentirosa, estuvieron discutiendo hasta que le dijo que si, que si, que se había equivocado que había sido un error; su sobrina se encontraba ahí, ya que su hermana trabaja y ella le cuidaba a la niña, su sobrina vive en el mismo domicilio, pero en la segunda planta, su hermana trabajaba en un casino en diferentes horarios, no tenía horario fijo, ***** trabajaba como machetero, ayudante general en el mercado, él entraba a trabajar como a las 05:00 de la mañana y salía entre 02:00 y 03:00 de la tarde, llegaba a la casa, la relación entre su sobrina y *****., era buena, le decía tío, se llevaban bien, no tenía ningún problema, había confianza suficiente, él podía estar en una habitación con ella, de hecho ese día estaba con su niña y su sobrina, en el cuarto viendo caricaturas. En el acto dijo reconocer a *****el cual trae playera blanca.

A preguntas de la defensa expuso que ella se encontraba el *****del 2020, a las 09:00 de la noche y llegó su hija menor a decirle que habían tocado a *****que no estuvo presente cuando sucedieron los hechos con las menores *****que a ella no le constan los hechos, ella solo sabe lo que ellas le dijeron, que no puede precisar el día y la hora en que sucedieron los hechos que es cierto que había una buena relación con su hija, ella le decía papá y con su sobrina, ella le decía tío, él las llevaba a la tienda, que ella en el momento no

estuvo, pero días anteriores se percató que él se paraba a media noche, e iba al cuarto de las niñas, donde duermen sus hijas, que ella se paraba detrás de él, porque se le hacía extraño, que ahora se da cuenta que tuvo comportamientos extraños, que no vio nada, pero si se comportaba de manera extraño, iba a checar ventanas al cuarto de las niñas, a taparlas.

Testimonio al que se le otorga valor jurídico pleno, en virtud de que tuvo conocimiento del hecho a través de su hija menor y de la víctima de los hechos *****, y al cuestionar al acusado él mismo lo negó y posteriormente le dijo que era cierto, para posteriormente salir de su domicilio y ya no volver a presentarse; por ello que de su narrativa se desprende información relacionada con las circunstancias que rodearon el hecho; aspectos que son valorados por esta autoridad y es por ello que se le otorga valor jurídico pleno para acreditar los hechos materia de acusación.

Lo anterior se corrobora con el testimonio de la perito en psicología *****, adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien a preguntas de la fiscalía informó que se encuentra presente en virtud de que realizó un dictamen a una menor con las iniciales ***** en fecha ***** del año 2020, fue una evaluación clínica forense en la cual consiste en una entrevista clínica semi estructurada en la cual se va recabando los datos generales antecedentes personales de la persona evaluada, se entrevista a la madre por separado se recaban estos datos de desarrollo y los aspectos relevantes, como antecedentes del caso se estableció ella les refiere que estaba en casa de su prima *****, estaban acostadas en una cama su prima ***** estaba en orilla su tío ***** estaba en medio y ella estaba del otro lado pegado a la pared cuando esta persona le empieza a hacer tocamientos a lo que ella lo identifica como en las partes que no debería, ella dice que “por donde hace pipi popo” comenta que la bajaba su pantaloncito su calzón y le hacía movimientos ella hacía movimientos con su manita hacia arriba y hacia abajo y después ya se retiraba, que esto lo hacía cuando su tía o su mamá no se encontraba. En cuanto a indicadores clínicos la menor presentó una alteración emocional, evidenciado en el afecto de ansiedad, tristeza y temor a su denunciado, evitación de estímulos es decir ella ya no quería, ya no le gustaba que le dejaran solita en casa con su tío porque pues ella tenía temor a que esto se repitiera, había recuerdos recurrentes sobre este suceso ya que constantemente pensaba en lo que se le había hecho incluso ella había sentimientos de vergüenza le daba pena contarlo, no quería decirlo por temor a que su mamá o su tía se molestara había respuestas fisiológicas de estos eventos ya que ella decía que sentía su corazón pues acelerado por esta situación y bien pues había temor que su enunciado le ocasionará daño a futuro. Arribando a la conclusión de que la menor se encontraba bien ubicada en tiempo espacio y persona, no había datos clínicos de psicosis o alguna discapacidad intelectual el cual lo pudieran afectar su capacidad de juicio o razonamiento presentaba alteración emocional afecto de ansiedad, triste derivado de estos hechos presentaba datos y características de haber sido víctima de agresión sexual lo que se manifestó a través del relato detallado de los hechos, alteración emocional recuerdos recurrentes respuestas fisiológicas,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000086539692

CO000086539692

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

sentimiento de vergüenza y evitación de estímulos y temor hacia él hacia su denunciado sus dichos se consideró confiable toda vez que ella presentó un discurso fluido fue espontáneo hubo anclaje contextual hubo descripción de las interacciones reproducción de conversaciones ella refirió su estado emocional es subjetivo y bueno no hubo contradicciones y su efecto fue acorde todo esto es compatible con una perturbación en su tranquilidad de ánimo lo cual me ocasionó modificaciones en su conducta resultante de esta agresión por lo tanto se constituye un daño psicológico todavía es que ella vivió eventos de índole sexual no acordes a su edad lo cual afecta su sano desarrollo psicosexual ya que también lo vivió en una relación de desigualdad en cuanto a poder, edad y maduración en lo que en donde la menor se utilizó como un objeto sexual por esta situación se requirió que la menor a cuidar tratamiento psicológico durante un periodo no menor a un año una sesión por semana en el ámbito privado siendo el especialista quien determine el costo de cada sesión asimismo también se determinó que estos hechos procuraron, facilitaron una depravación y un trastorno sexual debido a como lo comentó ella vivió unos eventos donde ella no cuenta con la madurez para dichos hechos y se ve afectado el desarrollo normal psicosexual por lo que se determina que la menor requiere acudir a un tratamiento psicológico hace referencia a que este tratamiento se pues se recomienda en el ámbito privado, dado que en el ámbito público la demanda es mayor y las sesiones son más espaciadas, por el evento en el cual vivió es sumamente importante que haya una continuidad de una vez por semana.

A preguntas de la defensa agregó que en su dictamen estableció como fecha de los hechos que aproximadamente hace dos semanas y la valoración fue el ***** que cuando se hace la entrevista a la madre ella no refiere dos semanas atrás aproximadamente no nos especifica un día, ella dice dos semanas antes o previas de la valoración.

Medio de prueba que resulta ser confiable, tomando en consideración que la perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado y resulta ser idónea, ya que posee conocimientos especializados sobre su materia; además de explicar de forma razonada los experimentos que lleva a cabo conforme lo sugiere su ciencia, también fue clara en detallar los hallazgos encontrados en la personalidad de la víctima, de ahí que la suscrita juez apreció datos concretos que vienen a corroborar el dicho de ésta, al haberse encontrado en dicha experticia sí contaba con características de haber sido víctima de una agresión sexual además de indicadores que las víctimas de este delito suelen presentar, toda vez que la menor fue expuesta a eventos de índole sexual no acordes a su edad, viéndose afectado su sano desarrollo psicosexual, además del plano de desigualdad, en cuanto al poder, ya que el denunciado era un adulto, asimismo también se determinó que estos hechos procuraron facilitar una depravación y un trastorno sexual.

De igual forma dicha experticia no fue desvirtuado por la defensa; de ahí que se estima que tal pericial otorga datos trascendentes pues por un lado corrobora la información de la menor víctima al ser coincidente con lo narrado por ésta y por otro lado, a través de su ciencia permite a

esta autoridad determinar la existencia del daño ocasionado a la menor víctima, dado que fue expuesta a agresiones sexuales y por ende a un alto contenido de información de índole sexual, lo que además facilitan una depravación o trastorno sexual; de ahí que se estime que los obtenidos en la audiencia de juicio son suficientes para corroborar el dicho de la víctima en el sentido de haber sido abusada sexualmente, bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar que relata en presencia de esta autoridad.

Finalmente la incorporación a juicio través de la lectura realizada por el Ministerio Público, respecto de la documental pública consistente en el acta de nacimiento de la menor con iniciales *****, en la cual se destaca que la fecha de nacimiento es el día ***** de ****, expedida en el estado de Nuevo León y que los padres de la víctima son ***** y *****.

Documental de cuyo contenido se pudo corroborar que efectivamente se trata de una persona menor de edad y que al día de los hechos la menor *****, contaba con 06 años de edad.

Establecido el valor probatorio que en lo individual y en conjunto correspondió a cada una de las pruebas desahogadas en juicio, valoradas por quien ahora resuelve en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, esto es, de manera **libre y lógica**, al haber sido desahogado en esta audiencia de juicio en presencia de este Tribunal y precisamente atendiendo al principio de inmediación, pero sobre todo a que las partes, en este caso la defensa, tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción sobre ellos, por tal motivo se concluye que resultaron aptos y suficientes para probar que el acusado en el año ***** después del ***** y anterior al ***** del 2019, encontrándose en el interior del domicilio ubicado en la calle *****, colonia *****, en *****, Nuevo León, ejecutó en la persona de iniciales *****, quien contaba con 6 seis años de edad, es decir menor de edad y sin su consentimiento, actos eróticos sexuales, así se considera porque los realizó en la parte de su vagina y glúteos, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, sino únicamente con la intención de satisfacer su libido, esto es, sentir placer sexual.

Hechos y circunstancias que coinciden de manera **sustancial** con la acusación del Ministerio Público, en función de que las mismas consideraciones que se expusieron oralmente en la audiencia respectiva, fueron invocadas.

Los hechos narrados en el apartado anterior, sucedidos en el año ***** después del *****, entre esa fecha y el 31 de diciembre de ese año, acreditan en opinión de quien ahora resuelve, el delito de **atentados al pudor** previsto por el artículo 259 del Código Penal vigente en el Estado al momento de los hechos.

Lo anterior es así, porque se justificó la realización de una conducta humana por acción, consistente en la ejecución de actos



CO000086539692

CO000086539692

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

eróticos sexuales en una menor de edad, sin su consentimiento y sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.

Acciones de las que se habló, que se adecuó a la estructura del tipo penal de atentados al pudor.

Declaración de existencia del delito de atentados al pudor.

El artículo 259 del Código Penal al momento de los hechos señalaba:

“Comete el delito de atentados al pudor, el que sin consentimiento de una persona, sea mayor o menor de edad, o aún con consentimiento de esta última, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiere resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula”.

Los componentes de esta figura delictiva son:

- a. La ejecución de un acto erótico-sexual,
- b. Sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula; y
- c. Que dicho acto se verifique sin consentimiento de la víctima.
- d. Nexo causal.

Justificándose **el primero** de sus elementos, en el caso demuestra **la ejecución de un acto erótico sexual**, tomando en cuenta la declaración de la menor víctima *****, ya que una persona realizó actos de claro contenido sexual, al haberle efectuado tocamientos en sus partes íntimas, las cuales se señalaron como parte delantera y parte de atrás refiriéndose a su vagina y glúteos con el propósito de satisfacer su libido, es decir sentir placer sexual, también quedó demostrado el segundo de los elementos, es decir que **fue sin el propósito directo de llegar a la cópula**, sino únicamente para satisfacer su libido, es decir sentir placer sexual puesto que de acuerdo a la mecánica de los hechos y que en la proximidad de los eventos, los mismos fueron ejecutados en el domicilio, donde había personas que podrían observarlos pues en el lugar se encontraba la hija del ahora acusado y prima de la víctima, dado que el sujeto activo aprovechó de un momento en el cual no era observado, circunstancia que evidentemente imposibilitaba que el activo tuviera como finalidad llegar a la cópula o imponer la cópula de dicha menor, finalmente se acreditó que este acto erótico sexual se llevó a cabo **sin el consentimiento**, lo anterior tomando en cuenta la edad de dicha menor al momento de acontecer los hechos, ya que *****, inmediato al hecho se retiró hasta donde se encontraba un sillón a fin de evitar que esto siguiera aconteciendo; además de que contaba con la edad de 06 años, tal y como fue demostrado con el acta de nacimiento que fue introducida a juicio; por lo tanto sin condiciones de otorgar algún tipo de consentimiento, con estos datos se acredita la existencia del delito de atentados al pudor.

En cuanto a la agravante que solicita la representación social que contempla el artículo 269, tercer párrafo del Código Penal vigente al momento de los hechos, que establece que se aumentará de dos a cuatro

años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo, no es de acceder a su solicitud; ya que no aportó ningún medio de prueba para acreditar que efectivamente el acusado se encontraba en alguno de los supuestos que señala dicha hipótesis, por lo tanto no es posible tener por demostrada dicha agravante.

Finalmente quedó demostrado el nexo causal, el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce; por lo cual, basta suponer hipotéticamente que se suprime la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad; mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el acusado, con el resultado producido.

Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resultan por acción, es decir, positivos o de hacer, los cuales fueron encaminados a un propósito; mismos que resultaron típicos, en virtud de que se adecua a una disposición legislativa, específicamente la que se encontraba prevista por el artículo 259 el Código Penal vigente al momento de los hechos; correspondiente al delito de **atentados al pudor** cometido en perjuicio de la menor víctima *****; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal, por consiguiente de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, el hecho acreditado, encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

De igual manera, es **antijurídica** esta conducta del activo, en atención a que es contraria a derecho, además de que no existe una causa que justifique el proceder del autor de los delitos, pues su conducta no se ajusta a alguna de las hipótesis contenidas en la ley de la materia para que el activo hubiera actuado de la manera ya referida.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, pues el activo ejecutó el evento que nos ocupa bajo una de las variantes de la culpabilidad, la cual corresponde a una



CO000086539692

CO000086539692

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

conducta dolosa, prevista por el artículo 27 del Código Penal del Estado, que consiste en ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; y por consiguiente, no opera a favor del acusado alguna causa de inculpabilidad de las previstas en la ley de la materia.

Responsabilidad penal.

Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el Ministerio Público atribuyó a ***** , en la comisión del delito de **atentados al pudor** cometido en perjuicio de la menor ***** , para lo cual, se explica que el problema de la responsabilidad, que consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso, lo contempla y resuelve el artículo 39 del Código Penal de la Entidad, al establecer que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trascienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos; III.- Los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y IV.- Los que, por acuerdo previo, auxilien a los delincuentes, después de que éstos realicen la conducta delictuosa.

En el caso que se presenta, a juicio de esta Autoridad el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal de ***** en la comisión del delito de atentados al pudor y en calidad de autor material del mismo, criterio que se justifica principalmente con la imputación franca y directa que hizo la menor ***** , quien estableció que la persona que realizó en su contra dicha conducta era su tío ***** quien le hizo tocamientos abajo en sus partes, de atrás y adelante, que es “por donde hace del baño”, que no recuerda que ropa traía, que no recuerda como le realizó estos tocamientos, estos tocamientos fueron por dentro de la ropa, ella no dijo nada, ella se fue solo al sillón, su tío no le dijo nada. A esta declaración se suma la información obtenida por las testigos ***** y ***** quienes tuvieron conocimiento del hecho y luego de platicar con la menor víctima le dijo que le había tocado las partes que no debían tocarse, diciéndole que le había tocado por el frente y por atrás, de igual manera establecieron por qué la menor víctima tenía cercanía con el ahora acusado, dado que el activo habitaban en el domicilio, además de que convivía y cuidaba de su hija y de sus sobrinos.

Además se tuvo conocimiento por parte de estas testigos de la identidad precisamente del ahora acusado ***** quienes establecieron conocerlo en virtud de que fue pareja de la primera de las mencionadas y el cual habitaba el mismo domicilio que las testigos y derivado de ello la razón por la que la menor ***** , tenía también

una cercanía con el ahora acusado, además fue reconocido en audiencia, el cual al momento de la audiencia vestía una playera blanca.

Por lo tanto tomando en cuenta el señalamiento de la parte ofendida *****y la testigo ***** así como lo expuesto por la menor víctima *****, y al no advertirse elemento objetivo que de igual manera contravenga esta declaración, ni prueba que demuestre lo contrario, o una duda razonable, se logra vencer la presunción de inocencia del señor *****, demostrándose de este modo su plena responsabilidad, a título de autor material, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado, tal y como lo propuso el Ministerio Público.

Ahora bien, dado que su comportamiento trascendió al delito de forma tal que, de no haberse desplegado, aquel tampoco se hubiera obtenido; con apoyo en los artículos 27 y 39, fracción I del Código Penal del Estado, se declara plenamente demostrada la responsabilidad penal de *****, en la comisión del delito de **atentados al pudor**, en perjuicio de la menor *****.

Por lo tanto, la suscrita Juez considera que entonces el dicho de la víctima no resulta aislado, pues analizado desde un punto de vista cualitativo y no cuantitativo y bajo la preponderancia del valor del dicho de los menores se arribó a la conclusión que en el presente caso es suficiente para demostrar más allá de toda duda razonable, la participación personal de *****, en la ejecución de los hechos, y por ello no existe duda de que fue precisamente el acusado *****, quien desplegó esta conducta sexual en contra de la menor víctima *****, llevada a cabo de manera personal y directa, al haberla ejecutado el mismo al realizar dicha conducta, por lo cual, es dable tener por acreditada la plena responsabilidad de *****, como autor material y directo y de manera dolosa en la comisión del delito de **atentados al pudor** en términos de los artículos 39, fracción I, y 27 respectivamente del Código Penal en vigor.

Corresponde ahora emitir pronunciamiento dentro de la carpeta judicial *****, relativo a los delitos de **atentados al pudor y equiparable a la violencia familiar**, atribuido a *****, cometido en perjuicio de la menor de iniciales *****, que fue establecido como el segundo hecho en el auto de apertura y que en ese mismo orden fue invocado por este Tribunal al inicio de la audiencia y posteriormente en sus intervenciones por el Ministerio Público y la defensa.

De conformidad con lo establecido en los artículos 6, 9, 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales y derivado del análisis integral del material probatorio presentado y desahogado en la audiencia de juicio por la Fiscalía, se probó más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos que fueron materia de acusación:

“Que posterior al ***** del 2018 cuando la víctima ***** contaba con ** años de edad, por la noche siendo aproximadamente las 23:30 horas, al encontrarse en el interior del



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000086539692

CO000086539692

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

domicilio ubicado en la calle ***** número ***** de la colonia ***** en ***** Nuevo León, cuando sale de bañarse, con su ropa se dirige a la cocina y luego regresa a su cuarto, cuando el investigado se para frente a ella, le dice que se iba a dormir y el activo la toma de su brazo derecho y le dice que vaya al cuarto de la mamá de dicha menor, el cual se encuentra en la planta baja de dicha casa, momento en que la menor pretende zafarse y a la fuerza la introduce a esa habitación, deja la puerta entre abierta, se sienta en la orilla de la cama, ella le dice que se iba a dormir, cuando el activo se acerca, la recuesta boca arriba de la cama, trata de bajarle el pantalón y le toma las manos y le baja el pantalón a la altura de la rodilla así como también el calzón y ella sintió que le toca con la lengua el área de la vagina, por aproximadamente veinte minutos y posteriormente ella se va del cuarto”.

De lo anterior se desprende que efectivamente el sujeto activo realizó un acto erótico sexual consistente en colocar su lengua en el cuerpo de la menor en el área de la vagina, por espacio de 10 a 15 minutos esto sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula simplemente para satisfacer su libido es decir para sentir un placer sexual, como consecuencia de ello la menor presentó un daño físico emocional una alteración emocional es un daño que le provoca alteraciones autovalorativas y autocognitivas.

Para arribar a esta determinación este Tribunal ha considerado la declaración rendida por la menor iniciales *****., que acude a declarar por abuso sexual, ya que es la víctima, que la persona que la afectó es *****., lo conoce ya que era pareja de su mamá *****., hace un tiempo, no recuerda cuando, que cuando terminaron fue en el año 2020, los hechos sucedieron hace tiempo, después de su cumpleaños en el 2018, su fecha de nacimiento fue el ***** del ****, ella vive en la colonia *****., en la calle ***** en *****., no recuerda la fecha exacta, pero fue cerca de su cumpleaños, era de noche, eran como las 11:00 de la noche, se había metido a bañar, para ir al día siguiente a la secundaria, cuando salió de bañar, sus hermanos ya estaban dormidos, cuando sale del baño, va a la cocina por un vaso de agua, y vio a quien ella le decía papá en ese entonces estaba sentado en la cama del cuarto de su mamá, ella toma agua, voltea y de frente de ella ya estaba él, se le hizo extraño y ella le dijo que ya se iba a dormir, porque tenía que ir al día siguiente a la secundaria, él no respondió nada, la tomó del brazo, la llevó al cuarto de su mamá y le dijo de nuevo que tenía que ir a la secundaria que ya se tenía que ir a dormir, no dijo nada, solo la recostó en la cama, ella no sabía que era lo que quería hacer, cuando vio que quería desabrocharle el pantalón, hizo fuera para que no lo hiciera, puso las manos, él quería desabrocharlo, pero no lo dejaba, por lo que se enojó, lo hizo con fuerza, lo bajó de jalón y luego, cuando ya le había bajado su ropa interior sintió mucho miedo, no pudo hacer nada porque él era más fuerte que ella, con una de sus manos agarró sus dos manos y bajo la cabeza hacia su vagina, sintió su lengua, no podía hacer nada, ella quería gritar, pero no podía no le salía la voz, cuando él se hizo para atrás, después de como diez o quince minutos, se hizo para atrás y con la pierna le alcanzó a empujar muy fuerte y salió corriendo y se subió su ropa, sus hermanos estaban dormidos, se fue a

acostar con ellos y de ahí la observó desde la puerta y al día siguiente él se paraba a la misma hora que ella y le dijo que no le dijera nada a su mamá y a partir de ese momento la tocaba por encima de su ropa, sus senos y su trasero, además de la vagina en una ocasión. La relación que tenía con él, antes de que hiciera eso, ella lo consideraba su papá, como era pareja de su mamá, pagaba sus estudios de sus hermanos y de ella, por lo que ella le tenía mucha confianza, ella tenía mucho miedo de decirle a su mamá, por miedo a que sus hermanos la odiaban, por lo que la vez que le contó fue en la noche y fue porque vio a ***** salir corriendo de la casa y su mamá se encontraba llorando, le contó lo que le había hecho a su prima ***** y le preguntó a ella y a su hermana si él en algún momento les había hecho daño, fue entonces cuando le fue a contar a su mamá y eso fue en el 2020, su mamá le dijo que él la había tocado de una manera que no debía y les dijo que si en algún momento les había hecho algo a ellas o a su hermana y fue cuando le dijo que a partir de ese entonces y cuando ella no estaba, él la tocaba, que cuando su mamá no estaba era porque trabajaba y era porque tenían turnos diferentes y él se quedaba cuidándolos, tenían esos horarios para que ellos no se quedaran solos, que no recuerda en que trabajaba él, que los cuidaba a ella, sus hermanos y su prima, la casa es de dos pisos, en la parte de arriba vive su tía *****, la mamá de ***** y en la parte de abajo viven ellos, que cuando fueron los hechos, ***** también vivía ahí, él dormía con su mamá.

A preguntas de la defensa expuso que el día que sucedieron los hechos no pidió auxilio, que no le salía la voz, que el día ***** no se encontraba nadie, que cuando le contó a su mamá era un *****, que ese día sus hermanos estaban en el cuarto y su mamá no estaba, es cierto que en la casa vive mucha familia y ya menciono quienes viven, que en ese momento no le dijo a ningún familiar lo que había pasado porque tenía miedo que le hiciera algo, que cuando le dijo a su mamá ***** ya no se encontraba, que ella iba regresando del a tienda y cuando ella llegó él salió corriendo y fue la última vez que lo vio, que es cierto que en el 2018, cuando sucedieron los hechos no se encontraba nadie porque sus hermanos estaban dormidos y su mamá no estaba, estaba trabajando, que entre ella y el señor ***** había confianza, que lo consideraba como su papá, que no vio cuando el señor ***** tocó a ***** , que es cierto que el señor ***** vivía en esa casa y es de él.

Esta declaración se determina con valor probatorio, dado que a pesar de su corta edad al momento en el que se suscitó el hecho, el cual se generó en el 2018, que de acuerdo a su acta de nacimiento contaba con la edad de trece años; pues si bien es cierto no establece el día preciso en que el que sucedieron los hechos, se observan referencias, con relación a aspectos que vivió, pues señala que fue cerca del *****, fecha en que es su cumpleaños, además estableció que fue en el 2018, cuando ella cursaba la educación secundaria, tales circunstancias, lejos de demeritar su declaración, brindan certeza a esta autoridad de que efectivamente acontecieron los hechos que narra, en virtud de que dicha menor atendiendo a su edad, efectivamente guarda referencias a aspectos vividos, destacando que precisó circunstancias de modo, tiempo y lugar,



en qué se verificó este hecho de índole sexual en su contra estableció que al encontrarse en el domicilio, que era de noche, recuerda que eran aproximadamente las 11:00 de la noche, ya que se había metido a bañar, porque al día siguiente acudiría a la secundaria, recordando que sus hermanos menores ya se encontraban dormidos y que su mamá no se encontraba que al momento de ir a la cocina a tomar un vaso con agua, observa al ahora acusado a quien ella le decía papá, al cual le dijo que ya se iba a dormir porque al día siguiente acudiría a la escuela, por lo que el mismo sin hacerle caso la tomó del brazo y la llevó al cuarto de su mamá, la recostó en la cama, sin saber que quería hacer y fue cuando él quería desabrocharle el pantalón, por lo que ella no lo dejaba y éste le jaló con fuerza el pantalón, bajándole su ropa interior, por lo que no pudo hacer nada, ya que sintió miedo y era más fuerte que ella y fue en esos momentos cuando bajó la cabeza hacia su vagina y sintió su lengua, que esto fue como por diez o quince minutos, se hizo para atrás y fue en ese momento que lo alcanzó a empuja fuerte y salió corriendo; tal información se establece como creíble porque además fue interrogada por la defensa y fue clara en señalar que no pidió auxilio, ya que no le salía la voz, que no le dijo a alguien por temor a que le hiciera algo nadie podía precisar la hora ni el día en que fueron los hechos, que ese día, pero en otro momento se lo dijo a su prima***** que ella no pensó en pedir auxilio, porque ella no pensaba en eso, agregado que lo que hizo fue irse al sillón.

Además, se le otorga valor jurídico pleno, en atención a que se trata de la persona que resintió de manera directa la conducta que describió, por ende, es incuestionable concluir que percibió a través de sus sentidos, todos y cada uno de los hechos que narró y de los cuales fue objeto; apreciándose su relato coincidente en sustancia con los hechos de la acusación, proporcionando información suficiente y relacionada con las circunstancias de tiempo, lugar y forma de los hechos acontecidos ese día en su domicilio; además, su narrativa fue compatible con su estado emocional, pues se pudo advertir que en el momento en que ella narra la forma en la que sucedieron los hechos por la persona que consideraba como su papá, hubo una alteración que normalmente sucede al recordar un evento de esta naturaleza; incluso fue necesario un receso a fin de la menor víctima se restableciera, amén de que sus manifestaciones no están contrapuestas con ningún otro dato de prueba que sugiera que la menor miente o alteró los hechos, o que tuviese alguna razón o interés en perjudicar al acusado, toda vez que no obstante que fue sometida al interrogatorio por parte de la defensa, no obtuvo ningún dato que fuera favorable a comprobar alguno de estos aspectos; todo ello en criterio de esta autoridad pone en evidencia que únicamente se limitó a informar lo vivido.

De la misma manera, le asiste una presunción de buena fe y además, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, deriva en forma expresa de los artículos primero y cuarto primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ pero no solo eso, en concordancia con los artículos 2, 6 y 7

⁵ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocido como “Convención de Belem Do Para”, así como el artículo 16 de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer, la observancia de estas disposiciones de orden constitucional y convencional, imponen el deber a toda autoridad incluida a ésta, de actuar con perspectiva de género⁶.

Se toma además en consideración que este tipo de delitos generalmente ocurren con ausencia de testigos y en el caso concreto el sujeto activo aprovechó que no se encontraba persona adulta en ese momento; por lo que la declaración de la víctima adquiere valor preponderante máxime que se trata de una menor de edad que adquiere mayor credibilidad, dado que dicha menor resultó verosímil, creíble y no atenta contra la lógica, además de que se encuentra corroborado con otros elementos de prueba, como será establecido.

Al respecto, se invoca por analogía jurídica sustancial la tesis establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Penal, Pag. 1728, tesis cuyo rubro es:

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.”

Así como la tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Página 267, tesis cuyo rubro es:

“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.”

De igual forma el testimonio vertido por la menor *****., es valorado a partir de una visión con perspectiva de género considerando su posición de vulnerabilidad frente al acusado, por su edad, así como las condiciones que imperaban en ese momento pues la víctima se encontraba vulnerable, pues no había persona que pudiera auxiliarla, lo que fue aprovechado por el sujeto activo, además que era una persona de autoridad y respeto, dado que la menor lo consideraba como su papá, además que dada su condición y genero era físicamente superior, para llevar a cabo la conducta delictiva, siendo claro para esta autoridad que su testimonio fue directo, claro y preciso, por ende, a criterio de esta autoridad, el dicho de la menor adquiere relevancia.

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

⁶ Tesis número: 2017396 “VIOLENCIA SEXUAL. TRASCENDENCIA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CASOS QUE LA INVOLUCREN”.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000086539692

CO000086539692

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

A este testimonio se enlaza el contenido de la declaración rendida por *****, quien dijo que conoce al acusado ***** que lo conoce en virtud de que vivía con ella en unión libre ocho años, aproximadamente en el 2013, ella se encontraba en su casa el ***** del 2020, en calle *****, colonia ***** en *****, Nuevo León, aproximadamente las 09:00 de la noche, ella se encontraba en la sala y fue su niña ***** y ella le dice que si le puede decir algo y no se enojaba, y le empieza a decir que su papá ***** le estaba agarrando las pompis a su sobrina ***** la cual contaba en ese momento con **** años, ella le dijo que le hablara a su sobrina, ella le preguntó que había pasado y ella le empieza a decir, que él le había agarrado las pompis y que le había agarrado por el frente, ella se molesta y ***** estaba en la habitación y ella va enojada a decirle que porque estaba diciendo eso, él primero decía que no, que no era cierto, que la niña era una mentirosa, estuvieron discutiendo hasta que le dijo que si se había equivocado que había sido un error, ella le dijo que le iba a decir a su mamá, estaban discutiendo cuando su hija *****, le dice quiero hablar contigo y a él le dio mucho miedo y se salió corriendo a la calle y se fue, ella salió a asomarse, cuando se quedaron solas es que ella le dice a ella que había pasado y ella le empezó a decir que hacía dos años él la había llevado al cuarto de atrás y que le había lamido sus genitales, en ese momento para ella fue un shock muy fuerte, que cuando su sobrina y le dijo que le había agarrado las pompis y que le había agarrado por el frente, no le preguntó el momento cuando había sido ya que para ella era algo difícil de creer, no lo podía procesar cuando le estaban diciendo eso, en cuanto a su hija ***** le refiere todo esto ella tenía quince años y que había sucedido dos años, era cuando tenía **** años, que no le refirió cuando sucedieron esos hechos, ni le preguntó, ya que no podía razonar, pensó que se iba a desmayar, su sobrina se encontraba ahí, ya que su hermana trabaja y ella le cuidaba a la niña, su sobrina vive en el mismo domicilio, pero en la segunda planta, su hermana trabajaba en un casino en diferentes horarios, no tenía horario fijo, ***** trabajaba como machetero, ayudante general en el mercado, él entraba a trabajar como a las 05:00 de la mañana y salía entre 02:00 y 03:00 de la tarde, llegaba a la casa, la relación entre *****, con su hija *****, era buena, todos sus hijos le decían papá, lo respetaban mucho, ella notó que su hija le contestaba, ya había hablado con ella, pero no le había dicho nada, en el acto dijo reconocer a ***** el cual trae playera blanca y lo reconoce.

A preguntas de la defensa dijo que ella se encontraba el día ***** del 2020, a las 09:00 de la noche y llegó una menor a decirle que habían tocado a ***** Que no estuvo presente cuando sucedieron los hechos con las menores *****. y ***** que a ella no le constan, ella solo sabe lo que ellas le dijeron, que no puede precisar el día y la hora en que sucedieron los hechos que es cierto que había una buena relación con su hija, ella le decía papá y con su sobrina, ella le decía tío, él las llevaba a la tienda, que ella en el momento no estuvo, pero días anteriores se percató que él se paraba a media noche, e iba al cuarto de las niñas, donde duermen sus hijas, que ella se paraba detrás de él, porque se le hacía extraño, que ahora se da cuenta que tuvo

comportamientos extraños, que no vio nada, pero si se comportaba de manera extraño, iba a checar ventanas al cuarto de las niñas, a taparlas.

Testimonio al que se le otorga valor jurídico pleno, en atención a que aporta información a los hechos sucedidos, en virtud de que tuvo conocimiento del agravio sexual que había sufrido su hija, quien le manifestó que cuando tenía **** años el ahora acusado la había llevado al cuarto de atrás y que le había “lamido” sus genitales, en ese momento para ella fue un shock muy fuerte, que no le preguntó el momento cuando había sido ya que no podía razonar, además aportó información respecto a que su hija tenía cercanía con el ahora acusado, pues lo consideraba dado que el activo habitaban en el domicilio, además de que convivía y cuidaba de su hija y de sus sobrinos, entre ellos *****, con quien ella se pudo percatar que el ahora acusado no tenía una buena relación; información que esta Autoridad considera de trascendencia y que además corrobora el dicho de la menor víctima.

A preguntas de la defensa expuso que ella se encontraba el *****del 2020, a las 09:00 de la noche y llegó su hija menor a decirle que habían tocado a *****que no estuvo presente cuando sucedieron los hechos con las menores *****y*****que a ella no le constan los hechos, ella solo sabe lo que ellas le dijeron, que no puede precisar el día y la hora en que sucedieron los hechos que es cierto que había una buena relación con su hija, ella le decía papá y con su sobrina, ella le decía tío, él las llevaba a la tienda, que ella en el momento no estuvo, pero días anteriores se percató que él se paraba a media noche, e iba al cuarto de las niñas, donde duermen sus hijas, que ella se paraba detrás de él, porque se le hacía extraño, que ahora se da cuenta que tuvo comportamientos extraños, que no vio nada, pero si se comportaba de manera extraño, iba a checar ventanas al cuarto de las niñas, a taparlas.

Declaración a la que se le otorga valor jurídico pleno, en virtud de que tuvo conocimiento del hecho a través de su hija menor y de la víctima de los hechos *****, y al cuestionar al acusado él mismo lo negó y posteriormente le dijo que era cierto, para posteriormente salir de su domicilio y ya no volver a presentarse; por ello que de su narrativa se desprende información relacionada con las circunstancias que rodearon el hecho; aspectos que son valorados por esta autoridad y es por ello que se le otorga valor jurídico pleno para acreditar los hechos materia de acusación.

Lo anterior se corrobora con el testimonio de la perito en psicología ***** adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien a preguntas de la fiscalía informó que se encuentra presente ya que realizó un dictamen psicológico el día *****del 2020, a la menor *****, el motivo de la valoración es a fin de determinar su estado emocional así como si presenta algún tipo de daño psicológico o alguna situación con características de haber sido víctima de agresión sexual así como poder determinar lo que decir requiere algún tipo de tratamiento la confiabilidad del dicho y la vulnerabilidad que presente la persona evaluada. Las conclusiones a las arribaron es que se encontraba ubicada



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000086539692

CO000086539692

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

en tiempo y espacio y persona, sin ningún dato clínico de alguna discapacidad o alguna de tipo psicosis que pudiera estar afectando su capacidad de juicio y razonamiento asimismo se evidenciaba la confiabilidad de su dicho ya que presentaba un discurso con una estructura lógica era capaz de brindar cantidad de detalles brindaba un anclaje contextual con referente a poder identificar en dónde había sucedido estos hechos la descripción de las interacciones de las personas que se encontraban o de los intervinientes así como detalles característicos de la situación de los cuales ella recordaba. Se pudo determinar que presentaba datos y características de haber sido víctima de agresión sexual dentro de su contexto familiar con una persona con la cual mantenía un vínculo de confianza y cercanía como lo era su padrastro el cual utiliza esta posición para acercarse interpretar en ella actos o conductas sexuales, ya que ella refería como esta persona había tocado sus áreas genitales, por tal motivo de esta situación corresponderá a lo que es una narrativa de índole sexual y había sido utilizada como objeto sexual este por parte de esta persona, este evento se da dentro de una situación donde se puede identificar la vulnerabilidad de indefensión que presentaba la menor en el momento del hecho del acto principalmente por la parte de las características de su etapa de desarrollo y dado que sus recursos psicológicos físicos cognitivos para afrontar o asimilar el evento el cual se da dentro de un abuso de poder por parte del agresor y por estas características de haber sido víctima de agresión sexual presentaba también datos que procuran y facilitan el trastorno sexual dado que estos eventos al ser traumáticos e interferir en su desarrollo terminan provocando o perturbando su sano libre desarrollo de la personalidad este y de la sexualidad dado que sus eventos vienen a interferir dado que no son acordes a su edad madura nacional en la cual ellas se encuentran aunado a que estos datos o estos hechos que ya se encuentra narrando procuran facilitar lo que es la depravación pues estas conductas vienen a interferir ya que se encuentra en una etapa de desarrollo es una etapa en donde va a adquiriendo conforme vaya creciendo la connotación y el conocimiento de las actividades sexuales entonces este evento dado que es traumático dado que se da por una figuración indicativo como el como lo es el padrastro tiende a interferir precisamente en esa concepción adecuada que tiene sobre la sexualidad adquiriendo aprendizajes deformados e inadecuados sobre el contacto sexual tanto en el ámbito familiar que se da entre menores cualquier contacto entre un adulto y es considerado un contacto inadecuado pues llega a provocar secuelas emocionales importantes lo que se ve o se evidencia en el daño psíquico emocional que ella presentaba. Este daño psicoemocional se sustenta dado el evento traumático que ella había vivido había provocado una serie de alteraciones en tres niveles a nivel auto cognitivo auto valorativo y conductual referente al área auto cognitiva estamos hablando del estado emocional negativo que ella estaba presentando así como las sensaciones de asco pues refería que cuando lo recordaba tenía ganas de vomitar por el asco que esto le provocaba; los pensamientos recurrentes que venían sobre este evento le generaban un malestar emocional, presentaba sueños angustiosos de este evento refiriendo que en ocasiones al momento de dormir volvía soñar sobre esto, presentaba una disminución en el interés por realizar actividades de la vida cotidiana refiriendo que en ocasiones se aislaba ya no podía compartir, no tenía ganas de hacer las

actividades que regularmente ella hacía y presentaba intranquilidad ante el temor de una agresión mayor; ya que le podía haber hecho algún otro tipo de daño hacia su persona con referente a las alteraciones auto valorativas corresponde los sentimientos de culpa que ella estaba presentando; refería a que ella no habían revelado esta situación porque se sentía culpable de que sus hermanos crecieran sin un padre, que fuera su responsabilidad; aunado a que ella pensaba o sentía que a lo mejor algo muy malo ella había hecho en algún momento de su vida para que mereciera estas agresiones sexuales aunado que presentaba un sentimiento de vergüenza ya se refería a que al hablar de esta situación y que las personas estuvieran enterando pues esto le provocaba vergüenza asimismo presentó modificaciones en su conducta resultantes de estas agresiones corresponderían a la conducta educativa que ya estaba presentando pues manifestaba que en ocasiones cuando se daba cuenta que su mamá se iba a salir o no iba a estar en el domicilio trataba de pedirle permiso y con una amiga tratar de huir de no estar a solas, dificultad para dormir en la noche refería que estaba pensando constantemente ante el temor de que esta persona estaba ahí que podía ir a buscarla a su habitación por un lado en la noche era una disminución del sueño y esto provocaba que la mayor parte del día durmiera más, su rendimiento escolar había bajado en la etapa de la secundaria estaba teniendo desánimo falta de interés, estaba teniendo desconfianza generalizada hacia la figura masculina, no confiaba en los hombres que cuando los hace el acercaban pues pensaba que le podían hacer algo similar a lo que ella había vivido con su padrastro por tal motivo de estas situaciones pues era requerido que acudiera a un tratamiento psicológico durante un periodo de un año un sesión por semana y sería el especialista que brindará la atención el ámbito privado quien determinará el costo. En cuanto a la metodología fue una evaluación clínica forense en la cual consiste en recabar diversos datos por medio de la entrevista clínica estructurada y la observación clínica la cual permite identificar indicadores o sintomatología.

A preguntas formuladas por la defensa estableció que la evaluada no presenta ninguna trastorno mental a consecuencia de los hechos, la agresión sexual fue realizada por una persona adulta con la cual la tenía un vínculo que era su padrastro el agrede sexualmente al realizarle estas conductas sexualizadas en su cuerpo y después de esta situación es siguieron pasando eventos o hechos en ocasiones donde se le acercaba donde él nuevamente volvía por arriba de su ropa tocar el área sus pechos o el área de su vagina es decir no fue un evento único este que se seguía presentando cuando la madre no se encontraba dentro del domicilio y por esta situación es uno de los indicadores donde ella refiere que cuando ella veía que se iba a quedar a solas trataba de huir, trataba de irse del domicilio, porque no sabía que este evento podría volverse a repetir.

Que dada la etapa de desarrollo que se encuentra es decir la forma de ubicarse en tiempo específico del día fecha y año pues es muy complejo dado las capacidades cognitivas propias de su etapa de desarrollo es decir no es igual que un menor a una persona adulta la capacidad que tiene para verbalizar ubicar este tipo de situaciones sin embargo ella refiere que con lo que ella recuerdo de esto que había sucedido aproximadamente 2



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000086539692

CO000086539692

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

años anteriores ella recuerda que se encontraba en la secundaria dado que por eso cuando vivió este evento recuerdo haber solicitado el apoyo de la psicóloga este no refirió a la parte de la agresión sexual pero sí se acercó a la psicóloga porque se sentía deprimida, se sentía mal emocionalmente entonces es la forma que ella tiene de ubicar cuando sucedieron o más o menos aproximadamente cuando sucedieron estos hechos, dada la etapa de desarrollo no es capaz de poder brindar una fecha en lo que haya sucedido el hecho. Que dentro de su narrativa pudo establecer que ese día su madre no se encontraba ya que se encontraba trabajando en ese momento sus hermanos se encontraban dormidos y que cuando se da esta situación donde se encuentran dentro del domicilio a esta persona que la jala del brazo solamente, la lleva a su recámara, cierra la puerta y le pone seguro, por lo que la menor no refiere que alguien más haya visto o presenciado esta conducta es sin embargo es capaz de ubicar el que su mamá no se encontraba y sus hermanos se encontraban dormidos aquí ya era de noche entonces no declaró que hubiera testigos.

Medio de prueba que resulta ser confiable, tomando en consideración que la perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, además de explicar de forma razonada los experimentos que lleva a cabo conforme lo sugiere su ciencia, también fue clara en detallar los hallazgos encontrados en la personalidad de la víctima, de ahí que la suscrita juez apreció datos concretos que vienen a corroborar el dicho de ésta, al haberse encontrado en dicha experticia sí contaba con características de haber sido víctima de una agresión sexual además de indicadores que las víctimas de este delito suelen presentar, toda vez que la menor fue expuesta a eventos de índole sexual no acordes a su edad, viéndose afectado su sano desarrollo psicosexual, además del plano de desigualdad, en cuanto al poder, ya que el denunciado era un adulto, asimismo también se determinó que estos hechos procuraron facilitar una depravación y un trastorno sexual.

De igual forma dicha experticia no fue desvirtuado por la defensa; de ahí que se estima que tal pericial otorga datos trascendentes pues por un lado corrobora la información de la menor víctima al ser coincidente con lo narrado por ésta y por otro lado, a través de su ciencia permite a esta autoridad determinar la existencia del daño ocasionado a la menor víctima, dado que fue expuesta a agresiones sexuales y por ende a un alto contenido de información de índole sexual y había sido utilizada como objeto sexual este por parte de esta persona, este evento se da dentro de una situación donde se puede identificar la vulnerabilidad de indefensión que presentaba la menor en el momento del hecho del acto principalmente por la parte de las características de su etapa de desarrollo y dado que sus recursos psicológicos físicos cognitivos para afrontar o asimilar el evento el cual se da dentro de un abuso de poder por parte del agresor y por estas características de haber sido víctima de agresión sexual presentaba también datos que procuran y facilitan el trastorno sexual dado que estos eventos al ser traumáticos e interferir en su en su desarrollo terminan provocando o perturbando su sano libre desarrollo de la personalidad y de la sexualidad dado que sus eventos vienen a interferir dado que no son acordes a su edad madura nacional en la cual

ellas se encuentran aunado a que estos datos o estos hechos que ya se encuentra narrando procuran facilitar lo que es la deprivación pues estas conductas vienen a interferir ya que se encuentra en una etapa de desarrollo es una etapa en donde va a adquiriendo conforme vaya creciendo la connotación y el conocimiento de las actividades sexuales entonces este evento dado que es traumático dado que se da por una figuración indicativo como el como lo es el padrastro tiende a interferir precisamente en esa concepción adecuada que tiene sobre la sexualidad adquiriendo aprendizajes deformados e inadecuados sobre el contacto sexual tanto en el ámbito familiar que se da entre menores cualquier contacto entre un adulto y es considerado un contacto inadecuado pues llega a provocar secuelas emocionales importantes lo que se ve o se evidencia en el daño psíquico emocional que ella presentaba. Este daño psico emocional se sustenta dado el evento traumático que ella había vivido y derivado de lo anterior presentó daño psicológico, por lo que requiere tratamiento.

Además, la incorporación a juicio través de la lectura realizada por el Ministerio Público, respecto de la documental pública consistente en el acta de nacimiento de la menor con iniciales *****, en la cual se destaca que la fecha de nacimiento es el día *****del ****, expedida en el estado de Nuevo León y que los padres de la víctima son *****y *****.

Documental de cuyo contenido se pudo corroborar que efectivamente se trata de una persona menor de edad y que al día de los hechos la menor *****, contaba con **** años de edad.

Finalmente, la declaración rendida por ***** perito del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se desempeña como perito médico en el área de medicina legal, el motivo de su presencia es porque fue citada a comparecer ya que realizó un dictamen médico el día *****del 2020, a una menor de iniciales *****, la cual de acuerdo a su forma dentaria, folículos pilosos, órganos de la voz y desarrollo físico presentó una edad probable mayor de 15 menor de 16 años, en posición ginecológica, ella presentó un himen de tipo anular franjeado, dilatado sin desgarros, este himen si presentó la introducción del miembro viril u objeto de similares características, sin ocasionar desgarros en el mismo, en el momento de la revisión no presentó huellas visibles de lesión traumática externa y la metodología para realizar el dictamen fue previa información y consentimiento de la persona adulta, la cual en posición ginecológica acostaba boca arriba con las piernas flexionadas, se le solicitó pujar, para observar con una adecuada iluminación se revisaron las áreas del cuerpo en que refirió haber recibido traumatismos, con la finalidad de describir las lesiones que presentara, sus características y su situación médico legal.

A preguntas de la defensa expuso: que la menor presentó un himen de tipo anular franjeado, dilatado sin desgarros, que la menor no presenta huellas de lesión traumática externa, que durante el dictamen de observación la menor no presenta lesión alguna.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000086539692

CO000086539692

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Declaración que es valorada conforme una crítica racional, es decir, de manera libre y lógica y adquiere valor probatorio, pues fue practicada por perito con experiencia en la materia sobre la cual versa su experticia, tiene conocimiento pues se trata de un profesional en su materia, de las cuales únicamente se acredita que se realizó un dictamen médico en fecha *****del 2020, en la menor *****, la cual presentó una edad probable mayor de 15 menor de 16 años y en posición ginecológica, ella presentó un himen de tipo anular franjeado, dilatable sin desgarros, este tipo de himen sí permite la introducción del miembro viril u objeto de similares características, sin ocasionar desgarros en el mismo, en el momento de la revisión no presentó huellas visibles de lesión traumática externa.

En este caso esta probanza, sólo corrobora la edad de la menor víctima.

Establecido el valor probatorio que en lo individual y en conjunto correspondió a cada una de las pruebas desahogadas en juicio, valoradas por quien ahora resuelve en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402** del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, esto es, de manera **libre y lógica**, al haber sido desahogado en esta audiencia de juicio en presencia de este Tribunal y precisamente atendiendo al principio de inmediación, pero sobre todo a que las partes, en este caso la defensa, tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción sobre ellos, por tal motivo se concluye que resultaron aptos y suficientes para probar que el acusado encontrándose en el mismo domicilio en el que cohabitaba con su concubina *****, y la hija de ésta, la menor víctima *****, la cual estaba en esos momentos bajo la custodia, guarda y protección de la referida *****, concubina del activo; y ejecutó en contra de dicha pasivo, quien contaba con ** años de edad, por tanto era menor de edad, y sin su consentimiento, actos eróticos sexuales dado que le tocó la vagina con su lengua, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, sino únicamente de satisfacer su libido, esto es, sentir placer sexual, lo que además le ocasionó un daño psicoemocional a dicha menor de edad, que le provoca alteraciones autovalorativas y autocognitivas; esto en el año 2018 después del *****en el interior del domicilio ubicado en la calle *****, colonia *****, en *****, Nuevo León.

Hechos y circunstancias que coinciden de manera **sustancial** con la acusación del Ministerio Público, en función de que las mismas consideraciones que se expusieron oralmente en la audiencia respectiva, fueron invocadas.

Los hechos narrados en el apartado anterior, sucedidos en el año 2018 después del *****, acreditaron en opinión de quien ahora resuelve, los delitos de **atentados al pudor y equiparable a la violencia familiar** el primero previsto por los dispositivos 259 y 260 del Código Penal vigente al momento de los hechos y el segundo por el numeral 287 Bis 2, fracción V, con relación al 287 Bis, fracción I; del Código Penal vigente en el Estado.

Lo anterior es así, porque se justificó la realización de una conducta humana por acción, consistente en que habitando en el mismo domicilio con la menor víctima ejecutó actos eróticos sexuales en dicha menor de edad, quien resulta ser hija de la concubina del activo, y por ende estaba bajo la custodia, guardia y protección de su madre, la concubina del activo; sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, lo que le ocasionó un daño psicoemocional.

Acciones de las que se habló, que se adecuó a la estructura de los tipos penales de atentados al pudor y equiparable a la violencia familiar de tipo psicoemocional.

Declaración de existencia del delito de atentados al pudor.

El artículo 259 del Código Penal al momento de los hechos señalaba:

“Comete el delito de atentados al pudor, el que sin consentimiento de una persona, sea mayor o menor de edad, o aún con consentimiento de esta última, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiere resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula”.

Los componentes de esta figura delictiva son:

- c. La ejecución de un acto erótico-sexual,
- d. Sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula; y
- c. Que dicho acto se verifique sin consentimiento de la víctima.
- d. Nexo causal.

El delito de **atentados al pudor** se justifica de manera esencial con lo manifestado por la menor víctima *********, con lo que se demuestra la ejecución de **un acto erótico sexual**, ya que una persona realizó actos de claro contenido sexual, al haberla despojado de su ropa interior y posteriormente pasar su lengua sobre el área vaginal por espacio de 10 o 15 minutos con el propósito de satisfacer su libido es decir para sentir un placer sexual, también se demuestra que **fue sin el propósito directo de llegar a la cópula**, puesto que de acuerdo a la mecánica de los hechos y lo narrado por la víctima no existe dato que el activo tuviera como finalidad llegar a la copula o imponer la copula de dicha menor, finalmente se acreditó que este acto erótico sexual se llevó a cabo **sin el consentimiento**, lo anterior tomando en cuenta que aquella persona era menor de edad al momento de acontecer los hechos, ya que contaba con la edad de **** 13 años**, por lo tanto sin condiciones de otorgar algún tipo de consentimiento, con estos datos se acredita la existencia del delito de atentados al pudor.

En cuanto a la **agravante** que contempla el artículo 260 del Código Penal en vigor, que establece un aumento en la pena cuando el delito se ejecutare con violencia física o moral, se encuentra acreditado bajo el supuesto relativo a que exista violencia moral cuando exista un vínculo previsto el artículo 269 en relación al 287 bis 2, todos del Código Penal, ya que quedó justificado que la víctima ********* quien



manifestó que el acusado era concubino de su mamá, vivían en la misma casa, y la relación que tenía con el mismo era que ella lo consideraba su papá, ya que pagaba sus estudios y los de sus hermanos, por lo que antes de los hechos, ella le tenía mucha confianza, lo que también se corrobora con lo expuesto por la testigo *****, quien dijo que conoce al acusado ***** en virtud de que vivía con ella en unión libre desde hacía ocho años, en el domicilio ubicado en la calle *****, colonia *****, en *****, Nuevo León y derivado de ello la relación entre el acusado con su hija *****, era buena, todos sus hijos le decían papá, lo respetaban mucho, de lo anterior que se advierte que efectivamente existía una relación entre el sujeto activo y la menor víctima ***** dado que el acusado es una de las personas a las que hace referencia el artículo 287 Bis 2, pues era concubino de ***** madre de dicha menor, y por ello ésta estaba sujeta a la custodia, guarda y protección de su madre, concubina del activo, y todos cohabitaban en un mismo domicilio; en ese sentido resulta incuestionable que se justifica también la agravante del tipo penal en comento.

Comprobación del delito de equiparable a la violencia familiar.

Se demuestra también el diverso delito de **equiparable a la violencia familiar**, en perjuicio del menor *****previsto por el artículo 287 Bis 2, fracción V, con relación al artículo 287 bis, fracción I del Código Penal para el Estado de Nuevo León, cuyo contenido al momento de los hechos establecía lo siguiente:

Artículo 287 BIS 2.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará de dos a seis años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 Bis en contra de la persona:- I.-...V.- Que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de cualquiera de las personas anteriores, cuando el agresor y el agredido habiten o hayan habitado, convivan o hayan convivido en la misma casa ya sea de éste o de aquél”.

Artículo 287 BIS.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad psicológica, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino...

...Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son: I. Psicoemocional: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;...”.

Articulado del cual se desprende que los elementos típicos de dicho antisocial son:

- a. Que la víctima esté sujeta a la custodia, guarda, protección,

educación, instrucción o cuidado de una de las personas a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, del artículo 287 Bis 2; y que el agresor y agredido habiten o hayan habitado, convivan o hayan convivido en la misma casa ya sea de éste o aquél.

b. Que el sujeto activo realice una acción que dañe la integridad psicológica del pasivo.

Se demuestra **el primero** de sus elementos ya que la víctima estaba al cuidado de su mamá *****, quien al momento de los hechos era concubina del acusado ***** con la declaración de la menor ***** quien manifestó que conoce al acusado en virtud de que era pareja de su mamá, sin poder precisar el tiempo y la relación que tenía con el mismo antes de que hiciera eso, ella lo consideraba su papá, como era pareja de su mamá, pagaba sus estudios y los de sus hermanos, por lo que ella le tenía mucha confianza, ella tenía mucho miedo de decirle a su mamá, por miedo a que sus hermanos la odieran, lo que también se corrobora con lo expuesto por la testigo *****, quien manifestó que conoce al acusado ***** en virtud de que vivía con ella en unión libre desde hacía ocho años, en el domicilio ubicado en la calle *****, colonia *****, en *****, Nuevo León y derivado de ello la relación entre el acusado con su hija *****, era buena, todos sus hijos le decían papá, lo respetaban mucho. De lo anterior que se advierte que efectivamente existía una relación de protección y cuidado entre el sujeto activo y la menor víctima *****, por lo tanto con dichos elementos de prueba ha quedado justificado el elemento en estudio.

Asimismo, quedó demostrado que **el activo realizó una acción que dañó la integridad psicológica**, esto es así, pues acorde a lo manifestado por la perito en psicología ***** quien dijo que la menor víctima presentaba daño psico emocional derivado del evento traumático que ella había vivido, lo que le provocó una serie de alteraciones en tres niveles a nivel auto cognitivo auto valorativo y conductual y modificaciones en su conducta resultantes de estas agresiones, como conducta evitativa, temor hacia el acusado, por un lado en la noche disminución del sueño y esto provocaba que la mayor parte del día durmiera más, desánimo, falta de interés, desconfianza generalizada hacia la figura masculina, no confiaba en los hombres pues pensaba que le podían hacer algo similar a lo que ella había vivido con su padrastro por tal motivo de estas situaciones pues era requerido que acudiera a un tratamiento psicológico durante un periodo de un año un sesión por semana y sería el especialista que brindará la atención el ámbito privado quien determinará el costo, por lo que se determinó el daño psicoemocional que presentó la menor *****, derivado de los hechos denunciados; por lo que se justifica la hipótesis de la **fracción I** del artículo **287 bis** del Código Penal para el Estado.

Finalmente quedó demostrado el nexo causal, el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000086539692

CO000086539692

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

condición el resultado no se produce; por lo cual, basta suponer hipotéticamente que se suprime la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad; mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el acusado, con el resultado producido.

Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resultan por acción, es decir, positivos o de hacer, los cuales fueron encaminados a un propósito; mismos que resultaron típicos, en virtud de que se adecua a una disposición legislativa, específicamente en los delitos de atentados al pudor, corrupción de menores y equiparable a la violencia familiar, el primero previsto y sancionado por los artículos 259 y 260 segundo supuesto, segundo párrafo el segundo previsto y sancionado por el artículo 287 Bis 2 fracción V todos del Código Penal en el Estado; cometidos en perjuicio de la menor *****; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal, por consiguiente de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

De igual manera, es **antijurídica** esta conducta del activo, en atención a que es contraria a derecho, además de que no existe una causa que justifique el proceder del autor del delito, pues su conducta no se ajusta a alguna de las hipótesis contenidas en la ley de la materia para que el activo hubiera actuado de la manera ya referida.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, pues el activo ejecutó el evento que nos ocupa bajo una de las variantes de la culpabilidad, la cual corresponde a una conducta dolosa, prevista por el artículo 27 del Código Penal del Estado, que consiste en ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; y por consiguiente, no opera a favor del acusado alguna causa de inculpabilidad de las previstas en la ley de la materia.

Responsabilidad Penal.

Así las cosas, acreditada la existencia material de los delitos de **atentados al pudor y equiparable a la violencia familiar** cometido en perjuicio de la menor de iniciales ***** , resta establecer lo relativo a la plena responsabilidad penal que le atribuye la Fiscalía a ***** ,

como autor material y directo, en términos de lo que disponen los artículos 27⁷ y 39, fracción I⁸, ambos del Código Punitivo en vigor.

Pues bien, se estima que dicha responsabilidad penal del acusado*****, está plenamente acreditada, toda vez que de manera personal y directa que aproximadamente en el año 2018 después del **de ** cuando la víctima *****contaba con *** años de edad y al encontrarse en el interior del domicilio ubicado en la calle ***** número ***** de la colonia ***** en ***** Nuevo León, siendo aproximadamente las 23:00 horas, toma del brazo a la menor víctima ***** hasta el cuarto de su mamá, donde la recuesta en la cama, le baja a la fuerza su pantalón y ropa interior y toca con su lengua la vagina de la menor, por aproximadamente 10 o 15 minutos, lo que constituyó un acto erótico sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula simplemente para satisfacer su libido es decir para sentir un placer sexual, como consecuencia de ello la menor presentó un daño psicoemocional y para ello, se toma en consideración el señalamiento franco y directo que realizó ***** , madre de la menor víctima quien manifestó que conoce al acusado ***** en virtud de que vivía con ella en unión libre desde hacía ocho años y lo reconoce como la persona que refirió en su testimonio además con el reconocimiento hecho por la víctima identificada bajo las siglas ***** quien señala que fue ***** , el cual consideraba como su papá y el cual la tomó del brazo sin decirle nada la lleva al cuarto de su mamá, la sienta en la recuesta en la cama y con fuerza le baja su pantalón y luego la ropa interior, para luego bajar su cabeza hacia su vagina, en donde tocó su vagina con la lengua, por aproximadamente 10 o 15 minutos, imputación está soportada con lo expuesto por ***** , quien a través del ejercicio de reconocimiento lo señala como su expareja y la persona que le comentó su hija la había agredido sexualmente.

Por lo tanto, la suscrita Juez considera que entonces las pruebas mencionadas y analizadas desde un punto de vista cualitativo y no cuantitativo se arribó a la conclusión que en el presente caso es suficiente para demostrar más allá de toda duda razonable, la participación personal de ***** , en la ejecución del hecho, y por ello no existe duda de que fue precisamente el acusado ***** , quien desplegó esta conducta sexual en contra de la víctima ***** , llevando a cabo la misma de manera personal y directa, al haberla ejecutado el mismo al realizar dichas conductas, por lo cual, es dable tener por acreditada la plena responsabilidad de ***** , como autor material y directo y de manera dolosa en la comisión de los delitos de atentados al pudor y equiparable a la violencia familiar de tipo psicoemocional, en términos de los artículos 39, fracción I, y 27 respectivamente del Código Penal en vigor.

⁷ **Artículo 27.-** Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código.

⁸ **Artículo 39.-** Responderán por la comisión delictiva quien o quienes pongan culpablemente una condición de lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento psíquico o físico, que trasciende al delito, que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la conducta delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:

Fracción I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000086539692

CO000086539692

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Corresponde emitir pronunciamiento respecto del delito de **corrupción de menores** atribuido a *****, cometido en contra de las víctimas *****, que la Fiscalía igualmente atribuye al acusado.

Dicho delito está previsto por el artículo 196, fracciones I y II del Código Penal en vigor, el cual es del tenor literal siguiente;

Artículo 196.- “Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

I.- Procure o facilite cualquier trastorno sexual;

II.- Procure o facilite la depravación;...”.

Tipo penal, que de acuerdo a la hipótesis materia de acusación, se integra con los siguientes elementos:

a) Que el pasivo sea un menor de edad; y,

b) Que el activo procure o facilite cualquier trastorno sexual y/o la depravación en el pasivo.

Para demostrar el delito antes mencionado, la Fiscalía desahogó pruebas con las cuales consideró que se acreditaba el delito y para efectos de evitar repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en apartado.

Establecido lo anterior, es menester precisar que el artículo **20** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción **VIII** del apartado **A**, establece que el juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.

Así mismo, el artículo **68** del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece en lo que ahora resulta relevante, que las sentencias deben de ser congruentes con la petición o acusación formulada, que contendrán de manera concisa los antecedentes y los puntos a resolver, así como que deberán estar debidamente fundadas y motivadas, además de ser claras, concisas y sin formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

Por su parte, el artículo **402** del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio, teniendo en cuenta que la duda siempre favorece al acusado.

En tanto que el numeral **403** del mismo ordenamiento penal invocado, establece que toda sentencia debe contener, entre otros requisitos, conforme a las fracciones IV y VIII del mismo, la enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación, así como la determinación, exposición clara, lógica y

completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados, así como de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones.

Mientras que el artículo **406** de la misma legislación procesal, estipula que el Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

El artículo **130** del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

Expuesto el contenido de dichos preceptos, considerando el concepto fáctico, es decir, la narrativa de los hechos que se plasmaron en los autos de apertura a juicio, y lo obtenido en la audiencia de juicio, cuya información este Tribunal captó a la luz del principio de inmediación, quedó patentizado que la Fiscalía **no demostró los hechos materia de acusación respecto a estos ilícitos**, por las siguientes razones.

Una vez apreciadas en conciencia la información obtenida de las pruebas desahogadas en juicio, bajo las reglas que rigen este sistema acusatorio, con libertad según la sana crítica aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, valorándolas de manera libre y lógica, se llega a la conclusión que las mismas no permiten tener por ciertos los hechos motivadores de la acusación por lo que hace a los delitos de **corrupción de menores**.

Al efecto, es necesario enfatizar que toda la acusación debe sustentarse en evidencia sólida y fiable, obtenida con apego a los derechos fundamentales, lo que en el presente caso no se apreció, ya que no resultó posible adquirir la convicción necesaria para condenar al ahora acusado por la comisión del delito en comento, debido a que la presunción de inocencia no fue desvirtuada por el órgano acusador, por tal motivo, las dudas generadas se deben de resolver a favor de éste.

Teniendo en cuenta que la teoría del caso planteada por la fiscalía al inicio del debate oral, es que probaría en juicio la existencia de hechos constitutivos de los ilícitos de **corrupción de menores**, sin embargo, en el transcurso de la práctica probatoria producida en juicio, no se pudo verificar tal aspecto bajo la premisa de superar la duda razonable.

Se afirma lo anterior, pues dicho ilícito materia de la acusación, requiere para su configuración la totalidad de los elementos del tipo penal del delito por el cual el ministerio público acusa, y en efecto, la prueba producida fue insuficiente para acreditarlos, ya que no existe dato alguno que efectivamente acredite que el acusado haya llevado a cabo actos que procuraran o facilitaran cualquier trastorno sexual y/o la depravación en las pasivos *****y *****



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000086539692

CO000086539692

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En efecto, las probanzas en mención no son suficientes para acreditar el delito de corrupción de menores en agravio de ambas víctimas no obstante que de los dictámenes psicológicos que ya se mencionaron se establecen que estos hechos si procuran o facilitan un trastorno sexual así como también la depravación por qué tomando en cuenta la mecánica de acontecimientos se viene a cuenta que en lo que se refiere a las víctimas *****y *****estos hechos se ejecutaron en una sola ocasión y fue con la finalidad de manera personal el activo satisfacer su libido es decir sentir un placer sexual.

Lo anterior, ya que si bien se generó la información a partir de los dictámenes psicológicos practicados por las especialistas las peritos *****y *****, en donde se estableció que las menores ***** y *****presentaban datos que procuraron y facilitaron una depravación y un trastorno sexual; sin embargo no se establece que esto estuviera patente en ninguna de las dos víctimas y por otro lado en relación a este tipo penal de corrupción de menores, a que se refiere el numeral 196 fracción I y II del Código Penal del Estado, dispone como se dijo con antelación que lo cometen quienes realicen con un menor de edad cualquiera de estas conductas que ahí se establecen.

En cuanto a estas fracciones procurar o facilitar cualquier trastorno sexual y la fracción II procurar o facilitar la depravación, *facilitar* es ayudar, auxiliar contribuir poner los medios para que algo sea posible. En el caso de ese algo es la corrupción o sea la alteración psíquica que mueve a prácticas lujuriosas, prematuras, excesivas o depravadas con la consiguiente anormalidad moral el vicio o perversión de los instintos.

Expresamente la diferencia entre este tipo delictivo de corrupción de menores y los diversos de violación, estupro y atentados al pudor, siendo este último el que ahora nos ocupa; entonces en el caso particular se deviene que la actividad que realiza el activo en contra de ambas menores en estos hechos diversos era como ya se dijo con la finalidad del sujeto activo de satisfacer su libido, no de lograr ese propósito de corromper a estas menores con relación a terceros sino simplemente él personalmente realizar estos actos lujuriosos y por ello es que se considera que no son suficientes esas probanzas que se desahogaron en el juicio para acreditar el delito de corrupción de menores

Por las razones y motivos y fundamentos que ya se establecieron y por lo tanto en esta parte es donde ministerio público no justifica su teoría del caso la consecuencia lógica y necesaria es que se decrete una sentencia de carácter absolutorio a favor de *****, al no acreditarse la existencia del delito de **corrupción de menores** cometidos en contra de las víctimas *****y *****, ni mucho menos tener que entrar al estudio y análisis de la plena responsabilidad de *****, en su comisión en este sentido en términos del artículo 405 del código nacional de procedimientos penales que establece que los efectos de esta sentencia absolutoria pues son de carácter inmediato se deberá girar oficio al centro de internamiento donde guarda reclusión el señor *****, a fin de que deje en **inmediata libertad** al mismo única

y exclusivamente por lo que hace a este ilícito cometido en perjuicio de las dos menores víctimas señaladas como *****y *****

Contestación sobre argumentos de la defensa.

Ahora bien, en cuanto a los alegatos que realizó la defensa particular, se considera por esta Autoridad que los mismos son **infundados**, por los motivos y fundamentos que a continuación se precisan:

Respecto de los alegatos que fueron introducidas por el defensor particular para solicitar una sentencia absolutoria, estableciendo de manera medular que respecto a los testimonios vertidos por las víctimas ***** y ***** , no se pudo establecer ni ubicar los hechos en tiempo, lugar y modo, respecto de las circunstancias de ejecución de los actos o delitos, además de que no existieron testigos directos que corroboraran los delitos de atentados al pudor y equiparable a la violencia familiar.

Pues bien, dentro de dicho argumento se puede establecer que la defensa señala dos aspectos que atender, el primero de ellos es en relación a que de los testimonios otorgados por las víctimas no fue posible establecer las circunstancias de tiempo, lugar y modo, y contrario a ello debe decirse que en criterio de esta autoridad, se tuvo por acreditada de manera esencial la teoría del caso de la fiscalía, respecto de las circunstancias que rodearon el hecho y los cuales quedaron plasmados en el cuerpo de la presente determinación y debe decirse que si bien es cierto, no fue posible establecer con exactitud la fecha y hora en que sucedieron los eventos, es de verse que ello tal y como quedo establecido en la presente resolución, deriva de que no puede exigirse a los menores de edad que precisen respecto de los hechos las fechas y horas en que los mismos acontecieron y tal y como quedó reseñado se atendió al protocolo de actuación que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que se señala que para poder evaluar o valorar la prueba de un menor de edad, debe consideración que el *niño* no puede manejar nociones de tiempo y de espacios absolutos convencionales sin referentes concretos, señala también que para un adulto el manejo de conversiones y abstracciones como la hora, el día, el mes y el año, son conceptos incorporados de manera habitual, sin embargo, un niño no puede manejar, estos conceptos como fechas, minutos, horas, semanas, meses o años, que generalmente ubican el hecho por eventos o el año que cursan en la escuela.

En atención a ello es que esta autoridad determinó otorgar valor probatorio a las declaraciones de las víctimas, las cuales establecieron las circunstancias de temporalidad en base a las referencias que su edad les permitió establecer, partiendo precisamente de eventos importantes como sus respectivos cumpleaños y la escolaridad en la que se encontraban, lo que lejos de demeritar sus testimonios permitió a esta autoridad considerarlos con valor probatorio, por ser acorde a la edad presentada, debiendo destararse que no obstante a ello pudieron



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000086539692

CO000086539692

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

establecer el lugar de los de los acontecimientos, así como el actuar delictivo y la identidad de la persona que participó en los mismos.

Además, se les confirió valor jurídico pleno, dado que se trataba de las personas que resintieron de manera directa la conducta que describieron, por ende, es incuestionable concluir que percibieron a través de sus sentidos, todos y cada uno de los hechos que narraron y de los cuales fueron objeto.

Finalmente esta autoridad a través del principio de inmediación, dio constancia de la actitud tomada por los testigos, quienes declararon de una manera espontánea, clara, acorde a los hechos que estaban narrando, por ello que no existió motivo para dudar de la veracidad de sus testimonios.

Concerniente al segundo de los argumentos del defensor, referente a que no existieron testigos directos que corroboren el testimonio de las víctimas, debe decirse que tampoco le asiste la razón respecto de desvirtuar el testimonio de las menores víctimas, dado que como fue vertido por esta autoridad se toma en consideración que este tipo de delitos generalmente ocurren con ausencia de testigos y en el caso concreto el sujeto activo aprovechó que no se encontraban persona adultas en ese momento; por lo que las declaraciones de las víctimas adquirieron valor preponderante; máxime que se trata de menores de edad que adquieren mayor credibilidad, dado que sus testimonios resultaron verosímiles, creíbles y no atentan contra la lógica, además de que se encuentra corroborado con otros elementos de prueba, como quedó establecido.

Por otro lado, se atiende el criterio que ha emitido la corte en cuanto a la valoración de víctimas de agresión sexual en el sentido de que debe de dársele valor preponderante a su testimonio ello ya que de no creer a las víctimas de este tipo de delitos que se comenten en ausencia de testigos pues sería estéril que ellos acudieron ante las autoridades para que se les impartiera justicia por los hechos que denunciaron.

En otro rubro, expone la defensa de manera fundamental que de acuerdo con sus contrainterrogatorios realizados a los testigos *****y ***** , se pudo establecer que las mismas no estuvieron presentes al momento de los hechos delictivos y por ende no les constan los hechos.

En contestación a ello, debe señalarse que contrario a lo manifestado, tales declaraciones fueron consideradas con valor demostrativo, ya que corroboran circunstancias esenciales, tales como la identidad e identificación del ahora acusado ***** , además el hecho fue conocido a través de la información que obtuvieron de sus hijas menores, dando constancia de la alteración en su estado emocional de las mismas al momento en que dieron a conocer el hecho delictivo cometido en su contra; proporcionan datos referente a que el sujeto activo efectivamente tenía trato con las víctimas, asimismo que estaba en condiciones de llevar a cabo el hecho delictivo, dado que tenía acceso a

las mismas, en virtud de que vivían en el mismo domicilio y dado que lo consideraban como un padre y un tío, respectivamente, datos que definitivamente corroboran los testimonios de las víctimas.

Con relación al alegato que menciona relativo a que de las declaraciones y contrainterrogatorios realizado por la defensa las peritos *****y *****, no pudieron establecer si las víctimas les señalaron circunstancias de hora, lugar, modo y circunstancias de ejecución, así como tampoco pudieron informar si había testigos al momento de los hechos.

Pues bien, debe decirse que las experticias que fueron rendidas por cada una de las peritos, fueron determinadas con valor probatorio, para el efecto de acreditar el estado mental en el que se encontraban las víctimas al momento de la entrevista realizada por dichas peritos, esto a razón de que efectivamente existen criterios sustentados por nuestros más altos Tribunales en el sentido de que el objeto de la prueba pericial es conocer el estado psicológico de alguna de las partes y no para demostrar los hechos en que se sustenta una acusación y como en el caso lo manifiesta la defensa para efecto de aportar información referente a quien dio cuenta de los hechos delictivos; por ello es que esta autoridad únicamente la tomó en consideración para efecto de establecer el daño psicoemocional que presentaban las víctima al momento que fueron entrevistadas por dichas expertas.

Sirviendo de sustento a lo anterior, por lo que enuncia la tesis que a continuación se reproduce:

“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA. Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron.⁹

⁹ Registro digital: 162020. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a. LXXIX/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 234. Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000086539692

CO000086539692

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por otro lado en relación a lo señalado por el defensor relativo a la perito *****, referido a que del contrainterrogatorio de la defensa se pudo determinar que la menor *****, no presentaba manipulación alguna, que cuenta con himen de tipo anular franjeado, dilatado, sin desgarramiento, así como también no presenta huellas visibles de lesión traumática, y con ello se evidencia que se trata de una acusación de mala fe.

En contestación a lo anterior, se destaca que tal y como fue señalado en el cuerpo de la presente resolución, si bien es cierto que dicha experticia fue considerada con valor probatorio al considerarse una experticia que cumple con los conocimientos y técnica necesaria, no obstante se determinó que el resultado ningún dato relevante aportó y tampoco se contraponen a la teoría del caso de la fiscalía, respecto de los delitos de atentados al pudor, corrupción de menores y equiparable a la violencia familiar cometidos en contra de *****, por ello y toda vez que nada relevante aporta y no fue considerada por esta autoridad a fin de acreditar ni el delito ni la responsabilidad, ningún perjuicio le causa a su representado.

Finalmente no pasa desapercibida la declaración que fue rendida por el acusado ***** quien niega los hechos atribuidos, dado que no se considera responsable de los mismos, manifestando que los mismos constituyen amenazas realizadas por las denunciante ***** y *****, quienes le exigían una cantidad de dinero a fin de denunciarlo, que son falsos los hechos ya que el mismo aportaba los gastos de la casa además se encargaba de darle de comer a sus hijos, se bañaba y se encerraba en su cuarto, que él no era capaz de realizar esas conductas, ya que para él los niños eran muy importantes, él no los ofendería de ese modo, ya que él es católico, por lo que se considera inocente de los hechos que se le imputan.

Es de señalarse que ninguno de los argumentos es fundado, pues se limita a negar su participación en los hechos, al manifestar que los mismos constituyen un chantaje llevado a cabo por las denunciante y que no sería capaz de llevar a cabo estas conductas sin embargo esto ha quedado desacreditado con las pruebas presentadas por la fiscalía, las cuales resultaron suficientes para sostener su teoría del caso y la plena responsabilidad del acusado, de ahí que se declare improcedente este apartado de su declaración y con relación a que fue sujeto de un chantaje ninguna de estas circunstancias fueron acreditadas por el acusado en la audiencia de juicio, pues no se desahogó ninguna prueba que pudiese acreditar su dicho, motivo por el cual se tienen por haciendo únicamente meras manifestaciones defensivas y por lo tanto improcedentes.

Por lo que ante esas circunstancias y al no existir prueba que de manera objetiva pudiera hacer dudar sobre su responsabilidad de estos hechos, no existiendo ningún tipo de duda se advierte que se vence el principio de inocencia y se declaran improcedentes los argumentos de la defensa y del acusado.

Decisión

Este Tribunal de Juicio Oral Penal, con la prueba desahogada y analizada de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre y lógica, y sometida a la crítica racional de conformidad con los artículos **259, 265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del Juicio Oral Penal, concluye que el Ministerio Público probó parcialmente la acusación realizada en contra de ***** pues se acreditaron la existencia de los delitos de **atentados al pudor y equiparable a la violencia familiar**; así como la plena responsabilidad de ***** en su comisión, por lo tanto, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra por los referidos ilícitos.

No se demostró el hecho que la fiscalía señaló como constitutivo de los delitos de **corrupción de menores**, previsto por el artículo 196 fracción I y II del Código Penal vigente del Estado, por ende, tampoco dicho ilícito y menos aún la responsabilidad penal del acusado en su comisión, por lo tanto, se dicta una **sentencia absolutoria** a favor del acusado ***** , por el ilícito en comento única y exclusivamente por lo que a estos delitos se refiere; y, se deja sin efectos la medida cautelar de prisión preventiva impuesta al acusado ***** , debiendo anotar dicho levantamiento en todo índice o registro en que figuren.

Clasificación del delito, Individualización de la sanción y reparación del daño.

Al haberse acreditado dentro de la carpeta judicial ***** por los delitos de **atentados al pudor y equiparable a la violencia familiar** por los cuales la Fiscalía enderezó acusación contra ***** , cometidos en contra de la menor ***** solicitó se le impusiera por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **atentados al pudor**, la pena prevista en el numeral 260 primer párrafo, segundo supuesto con relación al 269, primer párrafo con relación al 287 Bis fracción I y 287 bis 2 del Código Penal vigente al momento de los hechos.

Respecto al delito de **equiparable a la violencia familiar** la pena prevista en el artículo 287 bis 2 del Código Penal del Estado.

De igual forma dentro de la carpeta judicial ***** , solicito se le impusiera al acusado ***** , por la comisión del delito de **atentados al pudor** cometido en contra de ***** , la sanción prevista en el artículo 260 primer párrafo, primer supuesto del Código Penal vigente al momento de los hechos.

Ahora bien; conforme a la clasificación jurídica de la sanción a imponer por los delitos cometidos en contra de la menor ***** tal y como lo solicita el Ministerio Público este Tribunal en relación al delito de **atentados al pudor** se declara procedente en términos del numeral 260 del Código Penal, siendo que es el que contempla la pena exactamente aplicable para la comisión del delito por el cual se ha emitido sentencia condenatoria, por lo que la sanción a imponer es de dos a seis años de prisión y multa de seis a quince cuotas.



CO000086539692

CO000086539692

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

De la misma forma que se actualiza la hipótesis que establece el segundo párrafo del artículo 269 primer párrafo del Código Penal del Estado, que prevé un aumento del doble de la sanción si el responsable se encuentra en el supuesto contenido en el 287 bis 2; toda vez que está acreditado que la víctima ***** era hija de ***** y con quien el acusado tenía una relación de concubinato, por lo que es procedente dicho aumento del doble de la sanción y al momento de los hechos vivían en el mismo domicilio.

En cuanto al delito de equiparable a la violencia familiar, asiste la razón a la fiscal al establecer que es el mismo numeral 287 bis 2 vigente al momento de los hechos el que señala la sanción a imponer el cual irá de dos a seis años de prisión.

Finalmente conforme a la clasificación jurídica de la sanción a imponer por el delito cometido en contra de la menor ***** tal y como lo solicita el Ministerio Público este Tribunal en relación al delito de **atentados al pudor** también se consideró que se actualizaba la hipótesis que establece el artículo 260 primer párrafo primer supuesto del Código Penal del Estado, que prevé una sanción de uno a cinco años de prisión, y multa de una a diez cuotas.

Asimismo con relación a los delitos cometidos en agravio de ***** (atentados al pudor y equiparable a la violencia familiar) se aplicara la regla del delito de concurso ideal o formal, puesto que con las diversas conductas se actualizaron tales delitos, por lo que a la sanción impuesta por la comisión de estos delitos se aumentara la pena sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, conforme lo establecen los numerales 30 y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De la misma forma que se aplicarán las reglas del concurso real o material que contemplan los artículos 30 y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto del delito de **atentados al pudor y equiparable a la violencia familiar** cometidos en contra de la menor ***** en relación al diverso delito de **atentados al pudor** cometido en agravio de ***** dado que para su actualización se cometió pluralidad de conductas; por lo que se impondrá la sanción del delito más grave (**atentados al pudor** cometido en agravio de la menor R.A.Z.R.) la cual podrá aumentarse con la pena que contemplan los diversos delitos; sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable.

Individualización de la pena. En lo que se refiere a la sentencia de condena, es preciso mencionar que, el tema relativo a la individualización de la pena descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado ***** , en relación con las especificaciones previstas en el artículo 47 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación al diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para

ubicarlo en cierto punto de culpabilidad, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la reinserción social del delincuente; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Ahora bien, en este apartado resulta de elemental importancia mencionar que la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial, de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena; como así lo ilustra la Jurisprudencia cuyo rubro dice: **“PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.”**

En esa línea, el Ministerio Público no solicitó que se considerara el grado de reproche del acusado superior al mínimo.

Al efecto, al no advertir alguna agravante que se pudiera tomar en cuenta para aumentar el grado de culpabilidad, se considera en el sentenciado un grado de culpabilidad **mínimo**, por lo que no es necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en los citados numerales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Época: Octava Época. Registro: *****. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: *****. **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

En consecuencia lo procedente es imponer al acusado ***** , por su plena responsabilidad en los delitos cometidos en contra *****y por el delito de **atentados al pudor** (delito de mayor entidad) conforme al numeral 260 primer párrafo, segundo supuesto, la que además se incrementa al doble en términos del artículo 269 segundo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000086539692

CO000086539692

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

párrafo del Código Penal del Estado; pena de prisión la cual se aumenta bajo las reglas del concurso ideal contenido en el numeral 30 y 410 ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, por el diverso delito de **equiparable a la violencia familiar** conforme al numeral 287 bis 2 con 02 dos años de prisión. Sanciones que sumadas dan un total de **06 seis años de prisión y multa** de doce cuotas que dan un total de \$967.20 (Novecientos sesenta y siete pesos 20/100 M.N.) cada una a razón de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M.N.).

Se impone además al acusado *********, por su plena responsabilidad en el delito cometido en agravio de la menor *********, en el delito de **atentados al pudor** una sanción de 01 un año de prisión y multa de 01 una cuota, con un valor de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100).

Sanciones que sumadas dan un total de **07-siete años de prisión y multa** de 13 trece cuotas equivalentes a \$1,051.69 (Mil cincuenta y un pesos 69/100 M.N.) cada una a razón de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M.N.) y \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 de unidad de medida y actualización).

Privativa de libertad la cual será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a las legislaciones aplicables. En la inteligencia de que habrá de descontarse el tiempo que ha permanecido detenido con motivo de los presentes hechos.

Reparación del daño.

En relación a este apartado, tenemos que los artículos 141, 142, 143 y 144 del Código Penal del Estado establecen en lo que ahora interesa, que toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo, que esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el ministerio público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no persona interesada; así como también que deben reparar el daño y perjuicio antes mencionado los penalmente responsables en forma solidaria; que dicha reparación del daño comprende la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y que en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Así mismo, tenemos que también la Ley General de Víctimas establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación

integral de los daños causados por el ilícito¹⁰, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

En cuanto a este apartado, el Ministerio Público solicitó se condene al referido sentenciado ***** , al pago de la reparación del daño, consistente en el tratamiento requerido por las víctimas *****y ***** , para restablecer su integridad psicológica.

Al respecto, tenemos que a través de la declaración rendida por las peritos *****y ***** quedó establecido que en virtud del daño psicológico con el que resultaron las pasivos *****y ***** , requieren tomar un tratamiento psicológico con una duración de un año, con una sesión por semana.

En tal virtud, al haber quedado acreditado el daño causado a las víctimas y que en virtud del mismo requieren un tratamiento para lograr su restablecimiento psicológico, se estima procedente **condenar** al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño consistente en pagar a favor de las partes ofendidas el tratamiento psicológico que requieren las víctimas, sin embargo su costo y duración será fijado en el procedimiento de ejecución correspondiente, en el cual cada una de las partes deberá hacer valer sus argumentos y justificar sus manifestaciones con las pruebas conducentes; ello conforme a lo determinado en el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales y a fin de salvaguardar el derecho de las partes.

Medida cautelar.

En virtud de que quedó sin efectos la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, dado el sentido de la sentencia absolutoria dictada en favor del sentenciado por el delito de corrupción de menores, la Fiscalía solicitó se impusiera al sentenciado la medida cautelar de prisión preventiva de manera justificada, la cual se le impuso y cumple en el Centro de Reinserción Social Número 1 Norte.

Amonestación y suspensión de derechos.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, se suspende al sentenciado ***** , en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta.

¹⁰ Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000086539692

CO000086539692

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

Recursos.

Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Notifíquese de este a la Cuarta Sala Unitaria Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al Centro Penitenciario donde se encuentra recluso el sentenciado, a efecto de continuar con la vigencia de la medida cautelar de prisión preventiva y una vez que este fallo cause firmeza, remítase impresión autorizada a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución de Sanciones, que le corresponda para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO: Dentro de los autos que integran la carpeta judicial ***** y su acumulada ***** se acreditó la existencia de los delitos **atentados al pudor**, en agravio de las menores ***** , y **equiparable a la violencia familiar**, en agravio de la menor ***** , así como la plena responsabilidad de ***** , en la comisión de dichos antisociales, por lo que se decreta **sentencia condenatoria**, contra el acusado de referencia; en consecuencia:

SEGUNDO: Por su plena responsabilidad en la comisión de los delitos **atentados al pudor y equiparable a la violencia familiar**, se condena al acusado ***** a la pena de **siete años de prisión** y multa de 13 trece unidades de medida de actualización, equivalente a \$1,051.69 (mil cincuenta y un pesos 69/100 moneda nacional) a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 moneda nacional) y \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100).

Pena de prisión la anterior, que deberá cumplir el sentenciado en los términos y condiciones que señala el artículo 18 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, conforme a la legislación aplicable, con abono del tiempo que ha permanecido privado de su libertad, con motivo de los presentes hechos.

TERCERO: No se justificó el delito **corrupción de menores**, previsto por el artículo 196 fracciones I y II del Código Penal vigente del Estado, que el Ministerio Público también atribuyó al acusado ***** , por ende, tampoco su responsabilidad en la comisión de dicho antisocial, por lo que se decreta **sentencia absolutoria a su favor por el expresado**

delito, y se ordena su inmediata libertad única y exclusivamente en lo que a dicho delito concierne.

CUARTO: Reparación del daño. Se **condena** al sentenciado ***** , al pago de la reparación de daño, en los términos y condiciones establecidos en los considerandos de esta determinación.

QUINTO: Medida cautelar. Se impone al sentenciado ***** , la medida cautelar prevista en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la prisión preventiva justificada.

SEXTO: Amonestación y suspensión de derechos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, se suspende al sentenciado ***** en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

SÉPTIMO: Recursos. Comuníquese a las partes que la presente determinación es apelable en caso de inconformidad con la misma, en los términos y condiciones del artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

OCTAVO: Notifíquese la presente determinación a la Cuarta Sala Unitaria Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para su conocimiento y efectos legales a que hubiere lugar, al Centro Penitenciario donde se encuentra recluso el sentenciado, para su conocimiento y a fin de comunicarle que se le impuso la prisión preventiva justificada al sentenciado a petición del Ministerio Público y a fin de que continúe cumpliéndola en dicho reclusorio; y una vez que este fallo cause firmeza, remítase copia autorizada de la misma a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución de Sanciones, que le corresponda para su debido cumplimiento, y a fin de que proceda a su ejecución; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así lo resuelve y firma¹¹, Aída Araceli Reyes Reyes, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹¹ Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000086539692

CO000086539692

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A
C
T
U
A
C
I
O
N